

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	17/08/2022	
FECHA FINAL	17/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
138	25286600069220160004500	0011	17/08/2022	Fijación en estado	OSCAR FERNANDO - TRIVIÑO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 629-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
550	11001600002320131139100	0011	17/08/2022	Fijación en estado	DUNKER HERNEY - PEREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto extingue condena AI 641-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
740	11001600001720121641600	0011	17/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - ARIAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto extingue condena AI 640-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
856	11001600000020180157900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JEISSON DANILO - PENAGOS CABEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto extingue condena AI 623-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
856	11001600000020180157900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	GERMAN EDUARDO - DUARTE ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto extingue condena AI 622-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
856	11001600000020180157900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	ANYI MARCELA - MARTINEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto extingue condena AI 624 -2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
1019	11001310402020040012300	0011	17/08/2022	Fijación en estado	YENITH LICETH - AGUDELO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto niega extinción condena AI 587-2022 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
1104	11001600002320180491200	0011	17/08/2022	Fijación en estado	EDISON ALEXANDER - HURTADO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto extingue condena AI 639-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
2476	11001600000020160185700	0011	17/08/2022	Fijación en estado	ROSA MARIA - DIAZ ALFARO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto declara la Extinción por Prescripción AI 544-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4292	11001600001720130822500	0011	17/08/2022	Fijación en estado	ROYER ESTUWAR - MELO RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concede libertad condicional, reconoce redención AI 635-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4311	88001600000020180001300	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JESSICA - ZUÑIGA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 605-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7812	18001600000020190009900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	SANDRA MARLENY - AGUILAR ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención AI 628-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9025	63130600004420200002900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	PEDRO GUILLERMO - BOLIVAR GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 609-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9034	11001600000020190011400	0011	17/08/2022	Fijación en estado	CARLOS IVAN - MARTINEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 607-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
9034	11001600000020190011400	0011	17/08/2022	Fijación en estado	EMPERATRIZ - MILLAN GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 606-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
10446	11001600001920180500400	0011	17/08/2022	Fijación en estado	YAMID ANDRES - JULIO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 636-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13787	11001600004920100339700	0011	17/08/2022	Fijación en estado	HECTOR ENRIQUE - PALACIOS PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención AI 620-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
16377	11001600002320131106900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	CHALA ROBLEDI - YUDIER ALEISSON : AI 2020-281 DEL 11/03/2020 DECLARA EXTINCIÓN A LA SECRETARIA //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
18046	11001400401620070050101	0011	17/08/2022	Fijación en estado	FERNANDO JOSE - LAITON CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto extingue condena AI 618-2022 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
19797	11001600002320190336600	0011	17/08/2022	Fijación en estado	BIRMAN - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 603-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23128	25754610800220188014000	0011	17/08/2022	Fijación en estado	OSNEIDER - VASQUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 567-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
24460	73443600046920100075200	0011	17/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALVARO - VILLAMIL ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 602-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24730	11001600001720150290400	0011	17/08/2022	Fijación en estado	FABIAN ANDRES - AGUILAR ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto que concede extinción de la pena AI 633-2022 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
24913	11001600001720111156800	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JAVIER - ABELLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto extingue condena AI 617-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24982	11001600002320148022900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JHONATAN - LOZANO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto que concede extinción de la pena AI 614-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25617	25430610113520108009100	0011	17/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GOMEZ CARTAGENA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concediendo redención AI 652-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25617	25430610113520108009100	0011	17/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GOMEZ CARTAGENA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega extinción y por ende niega libertad por pena cumplida AI 638-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26831	11001600001720210655900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JOSE DIDIER - QUICENO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto concediendo redención AI 657-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29185	50006630013020160001500	0011	17/08/2022	Fijación en estado	MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 574-2022 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
29464	11001600001520110644300	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JHON ESTIVEN - CALDERON DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 619-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30500	11001600000020190186600	0011	17/08/2022	Fijación en estado	CARLOS MANUEL - PARADA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención, no concede redención de pena respecto de las 40 horas de trabajo reportadas en el mes de septiembre de 2019, Ordena estarse a lo dispuesto con auto del 12/05/2022 mediante el cual negó libertad condicional. AI 570-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31621	11001600000020170105300	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JOSE SIMON - ACOSTA NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 604-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36033	11001600000020160237700	0011	17/08/2022	Fijación en estado	OMAR ANDRES - VILLALOBOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 575-2022 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36126	11001600001920150637600	0011	17/08/2022	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - ARANGO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto que concede extinción de la pena AI 634-2022 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
36690	25754600039220160034600	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JARRISON ARLEY - AVENDAÑO PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concediendo redención AI 608-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40780	11001600001920180186700	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JAVIER ESTIVEN - LOPEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto que concede extinción de la pena AI 615-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43773	11001600001920180017900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JHOYNER ALEJANDRO - CRUZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 625-2022 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
44381	11001600001520180252500	0011	17/08/2022	Fijación en estado	YEISON ARBEY - CORREDOR BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto negando redención AI 627-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45945	11001600002320180023100	0011	17/08/2022	Fijación en estado	JUSTO ABEL - SANDOVAL BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto concediendo redención AI 655-2022 TRASLADO COMÚN AUTO INTERLOCUTORIO 0866 DE FECHA 29/07/2022 - NIEGA REPOSICIÓN AUTO 0962 DE FECHA 14/06/2022 QUE PRECISÓ QUE NO ERA COMPETENTE PARA DECRETAR NULIDADES RESPECTO DE SENTENCIAS YA DECLARADAS EN FIRME // CONCEDE APELACIÓN - Terminos del 17/08/2022 al 19/08/2022// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota , LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48660	11001600001320160700500	0011	17/08/2022	Fijación en estado	RONAL FERNANDO - ANZOLA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto extingue condena AI 632-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48687	11001600001520190166400	0011	17/08/2022	Fijación en estado	EDUAR EFREN - PEREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto niega libertad condicional, Concede Prisión domiciliaria. AI 578-2022//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
48811	11001609909120180003700	0011	17/08/2022	Fijación en estado	CRISTHIAN CAMILO - VARGAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto concediendo redención AI 656-2022//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49716	11001600072120120033300	0011	17/08/2022	Fijación en estado	ALFONSO - RAMIREZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 637-2022//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52028	11001600001920150174300	0011	17/08/2022	Fijación en estado	ERASMO - OTAVO CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 576-2022//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
56400	25899600066120190025900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	DUBER - GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto extingue condena AI 626-2022//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
58076	11001600000020200179800	0011	17/08/2022	Fijación en estado	DANIEL ARTURO - PRIETO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 566-2022//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
66941	17001600003120080085500	0011	17/08/2022	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - HUGUETH VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 643-2022//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
78078	11001600002320080055900	0011	17/08/2022	Fijación en estado	ULISES - CASTELLANOS BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto declara Extinción Prescripción AI 588-2022//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
94892	11001600000020210110300	0011	17/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - CORREDOR SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto que concede extinción de la pena AI 630-2022//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
121566	11001600001920130284600	0011	17/08/2022	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - JIMENEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto que concede extinción de la pena AI 633-2022//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



LA

Radicación: 25286-60-00-692-2016-00045-00

Nº interno: 138

Condenado: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Número: 629- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta solicitud elevada por el penado Oscar Fernando Triviño Acosta.

Actuación:

El 12 de abril de 2019 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a Oscar Fernando Triviño Acosta a 150 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Condenado fue privado de la libertad el 17 de noviembre de 2017.

Cuenta con 4 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de octubre de 2019	04	12

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.» (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrilla del Despacho).

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Oscar Fernando Triviño Acosta, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Oscar Fernando Triviño Acosta fue de 150 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 75 meses; se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2017, por lo que hasta hoy ha descontado 56 meses y 9 días, a los cuales se les deben sumar 4 meses y 12 días reconocidos como redención de pena, lo que arroja un total de 60 meses, y 21 días, quantum que no supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas, dentro de las cuales se encuentra la conducta delictual de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, descrita en el artículo 208 del Código Penal (modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008), por la cual fue condenado Oscar Fernando Triviño Acosta, se halla incluida dentro del listado de la norma en estudio.

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente caso, por tener expresa prohibición legal.

Asimismo, la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 199, señala:

«BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subraya y negrilla del Despacho)

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subraya del Despacho)

De esta manera, no puede pasar desapercibido para el Juzgado que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativas, para lo que viene al caso citar el artículo 192 del Código en comento que señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado



Radicación: 25286-60-00-692-2016-00045-00

Nº interno: 138

Condenado: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Número: 629- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. » "

De modo que acorde con tal disposición imperativa, deberá negarse de plano la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 y el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Oscar Fernando Triviño Acosta por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G del Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Oscar Fernando Triviño Acosta, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la prisión en reclusión formal al sentenciado Oscar Fernando Triviño Acosta.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/AGOSTO/22

NOMBRE: [Firma]

CÉDULA: 1073505015

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

[Firma]

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 03 AGO 2022

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

El Secretario

RE: REMITO AI 629-2022 PARA NOTIFICAR NI. 138

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 7:27 a. m.

Para: gonzalezarjonavictor@gmail.com <gonzalezarjonavictor@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 629-2022 PARA NOTIFICAR NI. 138

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 629-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11391-00

Nº interno: 550

Condenado: DUNKER HERNEY PEREZ MARTINEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 641-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Dunker Herney Pérez Martínez, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 24 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Dunker Herney Pérez Martínez titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.864.269 a la pena principal de 18 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 2 de septiembre de 2013.

Con auto del 8 de septiembre de 2014 se le reconoció redención de pena y se le concedió libertad condicional prescindiendo de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 6 meses y 8.5 días.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 8 de septiembre de 2014, fue de 6 meses y 8.5 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, aunque el condenado suscribió el acta el 24 de septiembre de 2014, lo cierto es que el faltante de pena fijado en el auto del 8 de septiembre de 2014, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por indemnización, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho verificó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que aunque registra otra condena en su contra, la misma data del 11 de octubre de 2013 emitida por el juzgado 10 penal municipal con función de conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2009, esto es, con anterioridad al período de prueba otorgado en este caso con auto del 8 de septiembre de 2014, de donde se desprende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se concluye que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 24 de septiembre de 2014, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11391-00

Nº interno: 550

Condenado: DUNKER HERNEY PEREZ MARTINEZ

Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 641-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para el delito de hurto calificado agravado tentado.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitirá el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Pérez Martínez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número JU 877005 de la Compañía Liberty Seguros del S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se autorizará la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, advirtiendo que no genera reintegro dinerario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Dunker Herney Pérez Martínez titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.864.269.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima, según el fallo. Tampoco fue impuesta pena de multa.

CUARTO: : Autorizar, por Secretaría del Centro de Servicios, la devolución al sentenciado de la póliza judicial número JU 877005 de la Compañía Liberty Seguros del S.A. por un



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la que se advierte, no genera reintegro dinerario

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Dunker Herney Pérez Martínez en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez



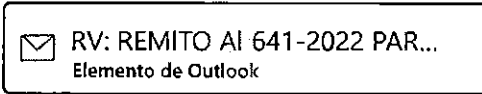
10/8/22, 10:28

Correo: Adriana Leyva García - Outlook

RV: REMITO AI 641-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104 → SSO 3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 10/08/2022 10:28



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

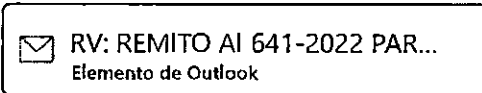
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: RV: REMITO AI 641-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: valentina ramc

Mié 10/08/2022 10:28



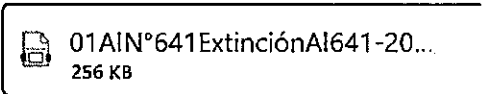
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

valentina ramos (rkabogados@gmail.com)

Asunto: RV: REMITO AI 641-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

AG Adriana Leyva García
Para: Andrea Alexar

Mié 10/08/2022 10:28



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 641-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

10/8/22, 10:28

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en
su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.
Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes
de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o
que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DUNKER HERNEY PEREZ MARTINEZ
CARRERA 1 C # 41 C - 06 SUR BARRIO SAN MARTIN DE LOBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10649

NUMERO INTERNO 550
REF: PROCESO: No. 110016000023201311391
C.C: 1023864269

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 641-2022 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 641-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104 - 550

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:28 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; valentina ramos <rkabogados@gmail.com>

Asunto: RV: REMITO AI 641-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 641-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Colombia
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente, y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11391-00
N° Interno: 350
Condenado: DUNKER HERNY PEREZ MARTINEZ
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 641-2022
Decisión: Declara extinción de la pena
Estado: libertad condicional
Procedimiento: Ley 206 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Dunker Herny Pérez Martínez, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 24 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Dunker Herny Pérez Martínez titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.864.269 a la pena principal de 18 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución

REMITO AI 641-2022 PARA
NOTIFICAR NI. 1104

o grupos, pero el servidor de destino no envió
información de notificación de entrega:

valentina.ramos (rikabogados@gmail.com)

Asunto: RV: REMITO AI 641-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104



Adriana Leyva García

Para: Andrea Alex... y 1 usuarios m: Mar 10/08/2022 10:28

01AIN°641ExtinciónAI641-20...
256 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO
641-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION
DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTA
HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por
lo tanto se solicita dirigirlas al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16416-00

Nº interno: 740

Condenado: LUIS ALBERTO ARIAS GÓMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 640-2022

Decisión: Declara extinción pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Luis Alberto Arias Gómez, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este Despacho se encuentra ejecutando la condena emitida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 23 de abril de 2014 en contra de LUIS ALBERTO ARIAS GOMEZ donde le fue impuesta pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud de preacuerdo suscrito con la Fiscalía donde el beneficio otorgado por la aceptación de cargos fue el de cambiar la calidad de autor por la de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena, pero con otorgamiento de la prisión domiciliaria.

El condenado fue detenido desde el 24 de noviembre de 2012.

Con auto del 19 de abril de 2016, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 23 meses y 3 días.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 19 de abril de 2016, fue de 23 meses y 3 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 4 de mayo de 2016, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 19 de abril de 2016, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 4 de mayo de 2016, por tanto, es viable la extinción de sanción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16416-00

Nº interno: 740

Condenado: LUIS ALBERTO ARIAS GÓMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 640-2022

Decisión: Declara extinción pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penal impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que en cuanto a la pena de multa impuesta, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, al punto que en la sentencia el juez de instancia dispuso que el pago de la misma debía hacerse en cuenta del Banco Agrario a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad encargada en su momento.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Arias Gómez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio pena, fue prestada mediante título judicial número 400100005515123 por un monto de \$100.000 en cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, se autoriza su devolución al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Luis Alberto Arias Gómez titular de la cédula de ciudadanía número 17. 027.746.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de estupefacientes.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Advertir que esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, en atención a que el juez de instancia dispuso su pago en cuenta de la Dirección Nacional de Estupeficientes, para el cobro coactivo de la misma.

QUINTO: Autorizar, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado título judicial número 400100005515123 prestado por un monto de \$100.000 en cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

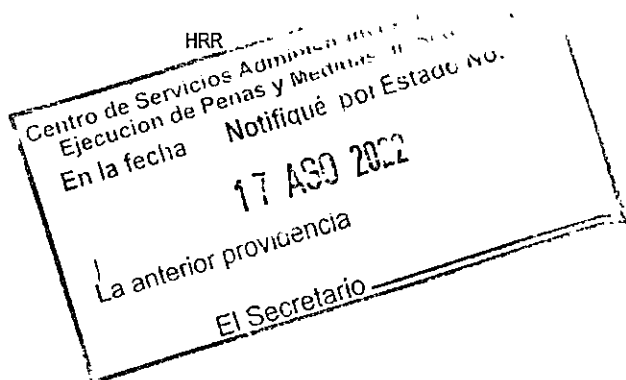
SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Arias Gómez en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

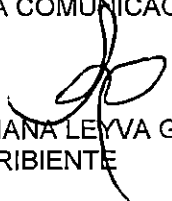
SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO ARIAS GOMEZ
CARRERA 12 H BIS A # 27 - 75 SUR PISO 2° TEL 3733459
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10650

NUMERO INTERNO 740
REF: PROCESO: No. 110016000017201216416
C.C: 17027746

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 640-2022 DEL 05 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN:

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

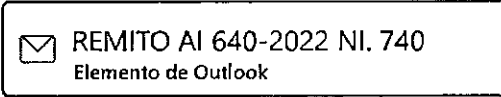

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 640-2022 NI. 740

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 10/08/2022 10:43



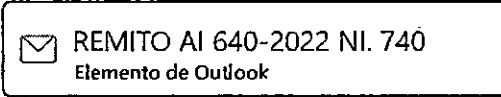
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: REMITO AI 640-2022 NI. 740

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 10/08/2022 10:43

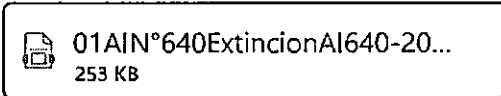


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Piedad Hernandez
Asunto: REMITO AI 640-2022 NI. 740

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Piedad Hernar

Mié 10/08/2022 10:42



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 640-2022 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO
PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en
su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.
Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes
de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o
que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja
de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital:



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados

RE: REMITO AI 640-2022 NI. 740

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud..

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:42 a. m.

Para: Piedad Hernandez <phernandez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 640-2022 NI. 740

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 640-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: JEISSON DANILO PENAGOS CABEZA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 623-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estudo: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Jeisson Danilo Penagos Cabeza, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 67 meses de prisión y multa de 1.354.22 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto producto de la acumulación de las penas impuestas al sentenciado Jeisson Danilo Penagos Cabeza dentro del proceso con radicado único .2017-01426 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y la pena impuesta en este asunto con radicado único 2018-01579, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2017.

El 15 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas arriba, siendo aclarada dicha decisión, con auto del 18 de noviembre de 2019.

Con auto del 11 de junio de 2021, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 12 meses y 28 días.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 11 de junio de 2021, fue de 12 meses y 28 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 16 de julio de 2021, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 11 de junio de 2021, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por no proceder para los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: JEISSON DANILO PENAGOS CABEZA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 623-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 16 de julio de 2021, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad

Cabe anotar, que en cuanto a la pena de multa impuesta, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, para lo que el fallador en el radicado 2018-01589, el 12 de septiembre de 2018, libró el oficio número 2454 y en el radicado 2017-01426 el 15 de marzo de 2018 libró el oficio número 13428.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Penagos Cabeza, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número NB 100340030 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes se autorizará la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jeisson Danilo Penagos Cabeza, titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.934.605.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Advertir que esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, en atención a que en firme el fallo condenatorio, el juez de instancia libró comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cobro coactivo de la misma.

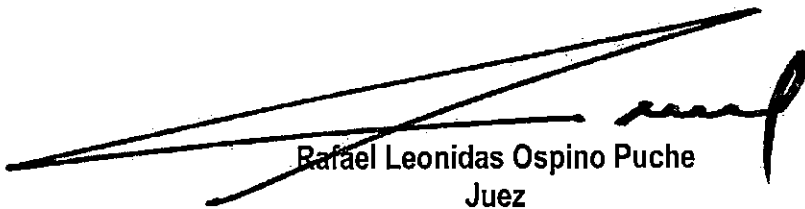
QUINTO: Autorizar, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado de la póliza judicial número NB 100340030 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Duarte Ortega en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 A30 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JEISSON DANILO PENAGOS CABEZA
CALLE 55 SUR # 103 - 49 BLOQ 2 CASA 32 CEL 3212652673
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10638

NUMERO INTERNO 856
REF: PROCESO: No. 110016000000201801579
C.C: 1023934605

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 623-2022 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEXVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 623-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 08/08/2022 11:39

 REMITO AI 623-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 623-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: plinaresmorera:

Lun 08/08/2022 11:39

 REMITO AI 623-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

plinaresmorera@gmail.com (plinaresmorera@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 623-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

AG Adriana Leyva Garcia
Para: plinaresmorera:

Lun 08/08/2022 11:39

 15AIN°623ExtinciónPenaAI62...
257 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 623-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 623-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 11:39 a. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 623-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 623-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: GERMAN EDUARDO DUARTE ORTEGA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 622-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado German Eduardo Duarte Ortega, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 27 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó entre otros a Germán Eduardo Duarte Ortega a 60 meses de prisión y multa de 1354 smmlmv en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, smmlmv, según el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, siéndole negados los beneficios penales. Fecha de los hechos: entre el mes de septiembre de 2015 y mayo de 2017.

El condenado fue privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2017.

Cuenta con 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 2 de marzo de 2021, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 8 meses y 20 días.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 2 de marzo de 2021, fue de 8 meses y 20 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 9 de marzo de 2021, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 2 de marzo de 2021, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por no proceder para los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

N° interno: 856

Condenado: GERMAN EDUARDO DUARTE ORTEGA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 622-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 9 de marzo de 2021, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Cabe anotar, que en cuanto a la pena de multa impuesta, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, para lo que el fallador el 12 de septiembre de 2018, libró el oficio número 2420.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Duarte Ortega, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número 17-53-101009985 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes se autorizará la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en contra de Germán Eduardo Duarte Ortega titular de la cédula de ciudadanía número 91.514.336.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Advertir que esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, en atención a que en firme el fallo condenatorio, el juez de instancia libró comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cobro coactivo de la misma.

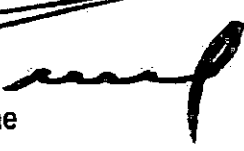
QUINTO: Autorizar, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado de la póliza judicial número 17-53-101009985 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Duarte Ortega en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

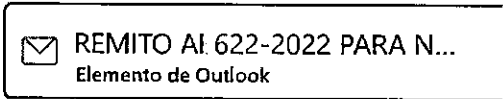
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 430 2022
La anterior providencia
El Secretario

REMITO AI 622-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 08/08/2022 11:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

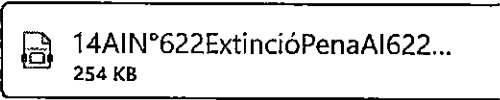
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 622-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 08/08/2022 11:33



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 622-2022 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AADMINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en
su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.
Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes
de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o
que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja
de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,
le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SE REMITE AI 622-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

3

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Lun 08/08/2022 11:33

 SE REMITE AI 622-2022 PARA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Gonzalez

Asunto: SE REMITE AI 622-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: jgonzalez4533

Lun 08/08/2022 11:32

 SE REMITE AI 622-2022 PARA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jgonzalez4533@yahoo.es (jgonzalez4533@yahoo.es)

Asunto: SE REMITE AI 622-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

AG Adriana Leyva Garcia

Para: jgonzalez4533

Lun 08/08/2022 11:32

 14AIN°622ExtincióPenaAI622...
254 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 622-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA -

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO SE NOTIFIQUE SU PROHIJADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

responsables de los contenidos, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo correo. Si el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 622-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 11:33 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 622-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 622-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AADMINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: ANYI MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 624-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta a la sentenciada Anyi Marcela Martínez García, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 27 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó entre otros a Anyi Marcela Martínez García a 60 meses de prisión y multa de 1354 smmlmv en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, smmlmv, según el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, siéndole negados los beneficios penales. Fecha de los hechos: entre el mes de septiembre de 2015 y mayo de 2017.

La señora Anyi Marcela Martínez García fue privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017.

Cuenta con 7 meses y 13 días de redención de pena reconocida

Con auto del 20 de abril de 2021, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 5 meses

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 20 de abril de 2021, fue de 5 meses, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el faltante de pena fijado en el auto del 20 de abril de 2021, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenada en perjuicios por no proceder para los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de materializado el subrogado penal concedido.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que “actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna”, además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las que quedó supeditado el beneficio de libertad condicional concedido, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: ANYI MARCELA MARTINEZ GARCIA

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 624-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estudo: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que en cuanto a la pena de multa impuesta, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, para lo que el fallador el 12 de septiembre de 2018, libró el oficio número 2438.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con la sentenciada Martínez García, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número NB 100339171 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes se autorizará la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en contra de Anyi Marcela Martínez García titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.633.671.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Advertir que esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, en atención a que en firme el fallo condenatorio, el juez de instancia libró comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cobro coactivo de la misma.

QUINTO: Autorizar, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución a la sentenciada de la póliza judicial número NB 100339171 de la Compañía Mundial de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

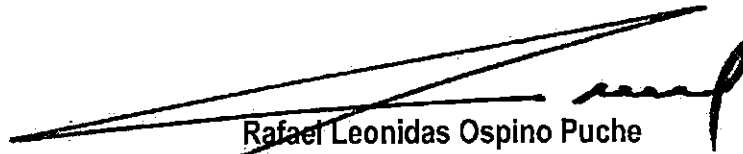
Seguros S.A. por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con la sentenciada Martínez García en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ANYI MARCELA MARTINEZ GARCIA
CRA 99 A No. 54 D-18 SUR CASA F 10
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10637

NUMERO INTERNO 856
REF: PROCESO: No. 110016000000201801579
C.C: 1030633671

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 624-2022 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LLERAS GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 624-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

3

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 08/08/2022 11:16

 REMITO AI 624-2022 PARA N...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 624-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

Responder

Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Lun 08/08/2022 11:16

 REMITO AI 624-2022 PARA N...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**sandrangelicacuevas@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 624-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: sandrangelica

Lun 08/08/2022 11:16

 13AIN°624ExtincionPenaAI62...
253 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 624-201221 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,

documentos y/o archivos adjuntos, a fin de que exista una actualización oportuna. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados

RE: REMITO AI 624-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 11:16 a. m.

Para: sandrangelicacuevas@hotmail.com <sandrangelicacuevas@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 624-2022 PARA NOTIFICAR NI. 856

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 624-201221 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, en atención a la solicitud de la condenada Yenith Liceth Agudelo Díaz.

Actuación:

En sentencia del 7 de octubre de 2005, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Yenith Liceth Agudelo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.290.699, y a otros, a la pena de doscientos setenta y dos (272) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y estableciéndose que no se condenaría en perjuicios.

La sentenciada fue privada de la libertad el 02 de septiembre de 2003

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Cucuta – Norte de Santander, que mediante providencia del 30 de mayo de 2014, concedió a favor de la precitada libertad condicional bajo un periodo de prueba de 102 meses y 04 días de prisión, suscribiendo diligencia de compromiso el 03 de junio de 2014.

Posteriormente, el Juzgado Veintitrés de esta especialidad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 102 meses y 4 días el cual comenzó a correr desde el 03 de junio de 2014, data en la cual la sentenciada firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 97 meses y 29 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 07 de diciembre de 2022 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Radicación: 2021-31-04-020-2004-00123-00

Nº interno: 1019

Condenado: YENITH LICETH AGUDELO DIAZ

Auto Interlocutorio Número: 587 -2022

Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yenith Liceth Agudelo Diaz.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 07 de diciembre de 2022 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito al correo electrónico yeni01agudelo@gmail.com

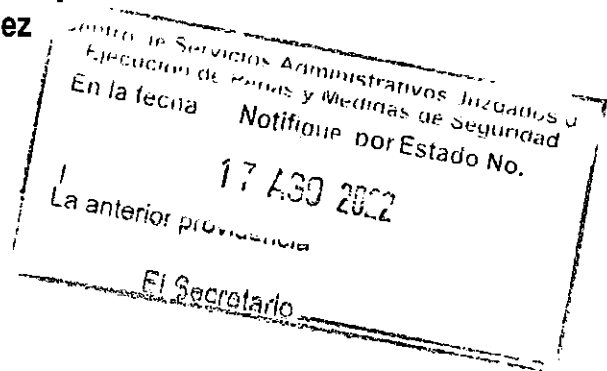
Contra este proveído proceden los recursos de Ley

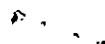
Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM







**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto diez (10) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
RAFAEL VELASQUEZ GARCIA
AVENIDA 87 No. 22-75
BUCARAMANGA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 10646

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1019
REF: PROCESO: No. 110013104020200400123
CONDENADO: YENITH LICETH AGUDELO DIAZ
52290599

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 587-2022 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 587-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1019

2

MO Microsoft Outlook

Para: yeni01agudelo@

Mié 10/08/2022 9:36

 REMITO AI 587-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yeni01agudelo@gmail.com (yeni01agudelo@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 587-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1019

Responder

Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia

Para: yeni01agudelo@

Mié 10/08/2022 9:36

 02AIN°587NiegaExtincionAI5...
206 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 587-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A LA PENADA.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEIVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es

REMITO AI 587-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1019

2

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Mié 10/08/2022 9:35

 REMITO AI 587-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 587-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1019

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexanc

Mié 10/08/2022 9:34

 02AIN°587NiegaExtincionAI5...
206 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 587-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 587-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1019

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:27

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 9:34 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 587-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1019

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 587-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-04912-00

Nº interno: 1104

Condenado: EDISON ALEXANDER HURTADO CORREDOR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 639-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Preso en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" por cuenta de otro caso

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Edison Alexander Hurtado Corredor atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 12 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edison Alexander Hurtado Corredor titular de la cédula de ciudadanía número 1.054.680.990, a la pena principal de 36 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2018.

Con auto del 21 de julio de 2020, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 7 meses y 11 días.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta de otro asunto que conoce este mismo despacho con radicado 2017-80115 (NI 30348)

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 21 de julio de 2020, fue de 7 meses y 11 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 30 de julio de 2020, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 21 de julio de 2020, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, verificado el sistema de gestión Siglo XXI y según el informe de antecedentes judiciales allegado al proceso, se aprecia que si bien registra otra pena en su contra emitida por el Juzgado 31 Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-04912-00

Nº interno: 1104

Condenado: EDISON ALEXANDER HURTADO CORREDOR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 639-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Preso en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" por cuenta de otro caso

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, lo cierto es que es por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2017, esto es, con anterioridad al período de prueba que comenzó a disfrutar por este asunto, de donde se desprende que no vulneró las obligaciones a las que se supeditó el subrogaado penal en el período de gracia.

Ante tal panorama, se concluye que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 30 de julio de 2020, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Hurtado Corredor, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número NB-100335224 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente se autorizará la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 12 de junio de 2019 por Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Edison Alexander Hurtado Corredor titular de la cédula de ciudadanía número 1.054.680.990.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-000026-2018-04912-00

Nº interno: 1104

Condenado: EDISON ALEXANDER HURTADO CORREDOR

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 639-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Preso en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" por cuenta de otro caso

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa.

CUARTO: Autorizar, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado de la póliza judicial número NB-100335224 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por un monto equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, la que se advierte, no genera reintegro dinerario alguno.

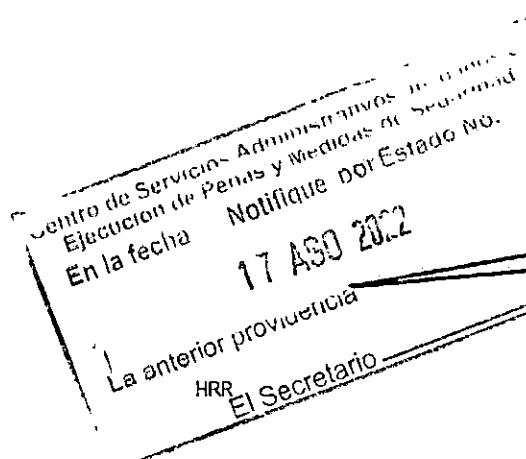
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO: Notificar personalmente al sentenciado de este auto en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde figura privado de la libertad por cuenta del otro asunto que conoce este mismo despacho.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Hurtado Corredor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsjeicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDISON ALEXANDER HURTADO CORREDOR
CALLE 7 NO. 9 A-16
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10648

NUMERO INTERNO 1104
REF: PROCESO: No. 110016000023201804912
C.C: 1054680990

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 639-2022 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jeicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDISON ALEXANDER HURTADO CORREDOR
CALLE 6 NO 18 - 72
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10647

NUMERO INTERNO 1104
REF: PROCESO: No. 110016000023201804912
C.C: 1054680990

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 639-2022 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 639-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

4

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@de

Mié 10/08/2022 9:50

 REMITO AI 639-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[marmonsalve](#)

Asunto: REMITO AI 639-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Mié 10/08/2022 9:50

 REMITO AI 639-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 639-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@ot

Mié 10/08/2022 9:50

 REMITO AI 639-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[marmonsalve.b@hotmail.com](#)

Asunto: REMITO AI 639-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

AG  Adriana Leyva Garcia
Para: marmonsalve.b

Mié 10/08/2022 9:50

10/8/22, 9:56

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

 01AIN°639ExtinciónAl639-20...
262 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO639-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

RE: REMITO AI 639-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 9:49 a. m.

Para: marmonsalve.b@hotmail.com <marmonsalve.b@hotmail.com>; mamonsalve
<mamonsalve@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 639-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1104

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 639-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción, atendiendo la solicitud elevada por la condenada.

Actuación

El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Rosa Maria Díaz Alfaro titular de la cédula de ciudadanía No. 33.311.528 a la pena de 40 meses de prisión en calidad de coautora responsable del delito de Estafa agravada en concurso con uso de documento público falso, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El apoderado de la defensa interpuso recurso de apelación, del cual desistió mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2017, que fue aceptado por ese estrado judicial mediante auto de la misma fecha. La sentencia cobró ejecutoria el 14 de marzo de 2017.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad el 25 de abril de 2017 libró orden de captura mediante oficio número 2017-0892, reiterada por este despacho mediante oficio No. 1238 en contra de Díaz Alfaro, orden que a la fecha no ha sido materializada.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos transcritos, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Rosa Maria Díaz Alfaro la pena de prisión 40 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 14 de marzo de 2017, sin que para este momento, esto es, 5 años, 03 meses y 8 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiesen sido



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

puestos a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los 5 años, 03 meses y 8 días posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Rosa Maria Díaz Alfaro

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 13 de marzo de 2017 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá en contra de Rosa Maria Díaz Alfaro, titular de la cédula de ciudadanía número 33.311.528 .

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Rosa Maria Díaz Alfaro .

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal

QUINTO: artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Rosa Maria Díaz Alfaro, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

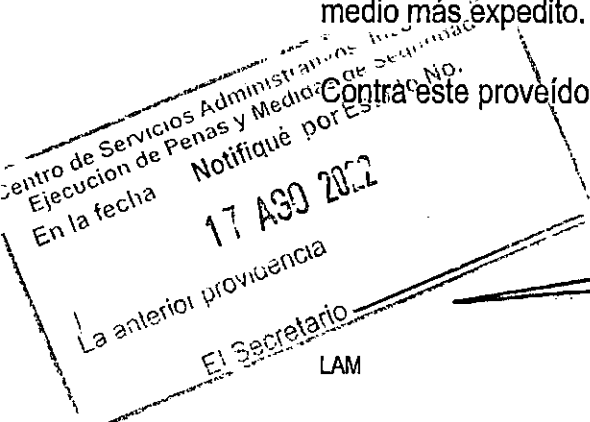
SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ENRIQUE ARMANDO SUESCUN CARDENAS
CRA 24 No. 9 - 45 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10603

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2476
REF: PROCESO: No. 110016000000201601857
CONDENADO: ROSA MARIA DIAZ ALFARO
33311528

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 544-2022 DEL 22 DE JUNIO DE 2022, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsiepmmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ENRIQUE ARMANDO SUESCUN CARDENAS
CLLE 44C No. 52 - 25 BARRIO LA ESMERALDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10602

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2476
REF: PROCESO: No. 110016000000201601857
CONDENADO: ROSA MARIA DIAZ ALFARO
33311528

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 544-2022 DEL 22 DE JUNIO DE 2022, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

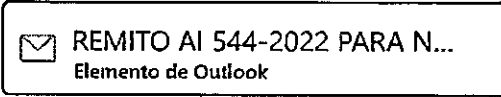
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 544-2022 PARA NOTIFICAR NI 2476

MO Microsoft Outlook
Para: dragogabi14@

Vie 22/07/2022 11:50



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dragogabi14@gmail.com (dragogabi14@gmail.com)

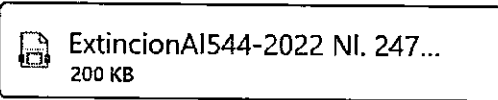
Asunto: REMITO AI 544-2022 PARA NOTIFICAR NI 2476

← Responder → Reenviar

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: dragogabi14@

Vie 22/07/2022 11:50



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 544-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A LA PENADA.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

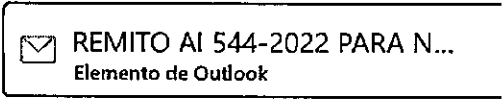
*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error

REMITO AI 544-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2476

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 22/07/2022 11:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

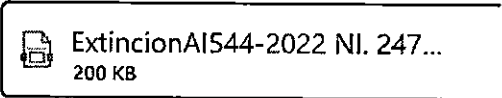
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 544-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2476

← Responder → Reenviar

AG Adriana Leyva García
Para: Andrea Alexan

Vie 22/07/2022 11:51



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 544-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

RE: REMITO AI 544-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2476

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:07

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 11:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 544-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2476

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 544-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2013-08225-00

Nº interno: 4292

Condenado: ROYER ESTUAR MELO RUBIANO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N°635-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Royer Estuwar Melo Rubiano, en atención a la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

Este Despacho vigila la sanción de cincuenta y ocho (58) meses y veinte (20) días de prisión impuesta en contra de Royer Estuwar Melo Rubiano producto de la acumulación de penas decretada el 09 de febrero de 2022 entre el proceso con radicado único 2013-08225 fallado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2012-17461 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de homicidio tentado y violencia contra servidor público y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Inicialmente Avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en auto del 14 de diciembre de 2016 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente dicho ejecutor, en decisión del 16 de enero de 2018 revocó la prisión domiciliaria concedida, cuando se le tuvo en cuenta privación de la libertad desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 16 de febrero de 2017, fecha en la que fue capturado por el proceso 2017- 02471, esto es, 40 meses y 28 días a su favor.

El condenado fue nuevamente privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2021, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El 9 de febrero de 2022, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba.

Con auto del 17 de marzo de 2022, se le reconocieron 2 meses y 3 días de redención de pena.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 6 de diciembre de 2021 al 5 de junio de 2022 y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18465833	<i>En-22</i>	26	160	208
	<i>Feb-22</i>	24	160	192
	<i>Mar-22</i>	27	176	216
Total de horas reportadas			496	

Tenemos entonces que el penado trabajó 496 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y un (31) días, o lo que es lo mismo, 1 mes y 1 día de redención de pena por trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 3 meses y 4 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas: 16 de diciembre de 2012 y 25 de mayo de 2013, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2013-08225-00

Nº interno: 4292

Condenado: ROYER ESTUAR MELO RUBIANO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 635-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Royer Melo Rubiano, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 58 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 35 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con detención inicial tenida en cuental momento revocarle la prisión domiciliaria, entre el 19 de septiembre de 2013 y el 16 de febrero de 2017, esto es, 40 meses y 28 días, más lo transcurrido desde el 16 de diciembre de 2021 en que fue puesto nuevamente a disposición y el día de hoy, 7 meses y 19 días, más 3 meses y 4 días de redención de pena reconocida, completando 51 meses y 21 días, con lo que supera la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3920 expedida el 7 de julio de 2022 por parte de la autoridad penitenciaria respecto de Royer Estuwar Melo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de haber establecido comunicación con la señora Diana Marleny Torres, compañera sentimental del sentenciado, por medio del teléfono celular 3007831518, quien informó que éste se vió involucrado en el ilícito por problemas de convivencia en el vecindario, por lo que decidió cambiar de inmueble para comenzar una nueva vida, indicó que la dirección del inmueble es Calle 14 Número 11 Este -61 bloque C 11 apto 303 de San Humberto Soacha Cundinamarca, además indicó que se encuentra en embarazo de un hijo del sentenciado, y aspira a establecer una familia con el mismo, manifestó su deseo de acogerlo en su hogar y apoyarlo en su proceso.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio tentado.

5) En cuanto al otro asunto, fallado también por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de violencia contra servidor público.

6) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2013-08225-00

Nº interno: 4292

Condenado: ROYER ESTUAR MELO RUBIANO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N°635-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de octubre de 2015 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El veinticinco (25) de mayo de dos mil trece (2013) aproximadamente a las dos de la mañana y quince minutos cuando el señor Julián Andrés Galán se encontraba departiendo con unos conocidos en un establecimiento público (tienda sin razón social), ubicada en inmediaciones de la Calle 68 con carrera 77 de esta ciudad capital y observó salir de la tienda para fumar un cigarrillo, a un grupo de tres jóvenes que se dirigía hacia él, entre quienes reconoció a Royer Estuwar Melo Rubiano con quien había tenido un enfrentamiento anterior en razón a sus diferencias por militancia en barras de equipos de fútbol, percatándose que Royer se le acercó y le propinó una herida con arma cortopunzante en el pecho, luego de lo cual el agresor y sus acompañantes emprenden la huida. /El señor Galán es conducido al centro asistencial más próximo, donde es intervenido quirúrgicamente debido a la gravedad de su lesión, la cual acarrió una incapacidad médico legal de 45 días provisionales, anotando la gravedad de la herida por comprometer el pulmón como órgano vital »

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2013-08225-00

Nº interno: 4292

Condenado: ROYER ESTUAR MELO RUBIANO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N°635-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal exigido para la suspensión condicional, para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria por exceder la pena mínima para el delito los ocho años de prisión.

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 4 de noviembre de 2015 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«..el día 16 de diciembre de 2012, cuando se desplazaba a la altura de la calle 77 con carrera 68 es informado por un ciudadano sobre una riña de hinchas de millonarios y al llegar al lugar señalado observa a dos personas discutiendo de manera agresiva, y uno de estos quien resultó ser menor de edad tenía la cara ensangrentada y la intentar separarlos estos lo agreden en su humanidad causándole lesiones, acto seguido los policiales proceden a leerle los derechos del capturado a quien se identificó con el nombre de Royer Melo Rubiano, ... »

El juzgador tuvo en cuenta que el sentenciado registraba otra condena en su contra, además que el delito de violencia contra servidor público se encuentra excluido para la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 10 de enero de 2013 al 9 de julio de 2014; ejemplar del 10 de julio de 2014 al 16 de noviembre de 2016; buena del 6 de marzo de 2017 al 5 de diciembre de 2017; ejemplar del 6 de diciembre de 2017 al 6 de marzo de 2018; mala del 6 de marzo de 2018 al 5 de septiembre de 2018; buena del 6 de septiembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018; mala del 6 de diciembre de 2018 al 5 de junio de 2019; buena del 6 de junio de 2019 al 5 de marzo de 2020, y ejemplar del 6 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2022.

Se tiene conocimiento del despacho, según informe de policía allegado al proceso con radicado 2017-02471, que el señor Melo Rubiano cuenta con antecedentes penales pues registra tres condenas penales en su contra, así: 2012-01610 del 27 de junio de 2012 emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, en el que se observa en el Sistema de Gestión Siglo XXI, que se le revocó beneficio penal por el homólogo 2 de esta ciudad, por lo que al parecer se encuentra requerido; radicado 2012-17461, por delito de violencia contra servidor público, por el Juzgado 48 penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad y el radicado 2013-08225 por homicidio tentado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, últimos dos casos respecto de los que fueron acumuladas penas en este proceso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Melo Rubiano fue condenado por delitos de alto impacto social pues con los mismos atentó contra el derecho fundamental a la vida de una persona con arma blanca y contra la administración pública al agredir a agente de la policía, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural, así: entre el 19 de septiembre de 2013 hasta el 16 de febrero de 2017, fecha en la que fue capturado por el proceso 2017- 02471, esto es, 40 meses y 28 días a su favor, y desde el 16 de diciembre de 2021 a la fecha. Más 3 meses y 4 días de redención de pena por actividad intramural.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Melo Rubiano ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues aunque registra períodos con conducta calificada como mala, se infiere relacionada con la revocatoria de la prisión domiciliaria, finalmente se observa que pasa de conducta de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo remido de pena ha completado 51 meses y 21 días frente a la pena de 58 meses y 20 días de prisión, tiempo durante el que además mostró sin duda su propósito de enmienda al realizar actividades de estudio encaminadas no solo a reducir la pena sino a su capacitación, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, o al menos encaminado a definir su situación jurídica con la administración justicia, en el evento de encontrarse vigente el requerimiento que registra en el sistema de gestión Siglo XXI por cuenta del homólogo segundo de esta ciudad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Royer Estuwar Melo Rubiano, bajo caución juratoria, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, advirtiendo por tanto al reclusorio que en caso de ser requerido deberá dejarse a disposición de la autoridad ejecutora reseñada.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 6 meses y 28 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2013-08225-00

Nº interno: 4292

Condenado: ROYER ESTUAR MELO RUBIANO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N°635-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Royer Estuwar Melo Rubiano un (1) mes y un (1) día de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 3 meses y 4 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Royer Estuwar Melo Rubiano bajo caución juratoria y la suscripción de diligencia de compromiso, advirtiendo que al parecer figura con requerimiento en el caso con radicado único 2012-01610 por el homólogo segundo de esta ciudad, evento en el que deberá dejarse a su disposición por el reclusorio.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Rafael Leonidas Ospino Puche
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario
HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10-09-2022 HORA: 10:10
NOMBRE: Roger E. Melo R.
CEDULA: 1014251212
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rafael Leonidas Ospino Puche
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 635-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4292

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 635-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4292

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 635-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 4311

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 605-2022

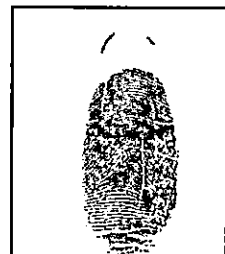
FECHA DE ACTUACION: 19 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jessica Elizabeth Ordóñez **Firma:** Jessica Elizabeth O.

Cédula: 1083901302

Huella:



Fecha: 03 / 08 / 2022

Hora: 03 : pm

Teléfonos: 3158465459 0

Recibe copia del documento: SI: X No: (Recibi copia.)



2

Radicación: 88001-60-00-000-2018-00013-00

Nº interno: 4311

Condenado: JESSICA ZUÑIGA ORDOÑEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 605-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Prisión domiciliaria: Calle 23 No 12 – 30 Bogotá

Teléfonos: 3153465459-3114617315

Correo electrónico: jessicazunigaordonez@gmail.com

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla, condenó a Jessica Zúñiga Ordoñez titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.901.342 a la pena de 10 años y 8 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes, responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 10 de diciembre de 2017, fecha en la cual se produjo su captura.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla en auto del 28 de marzo de 2019 negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, posteriormente en providencia del 05 de septiembre de 2019 el mismo Despacho concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en esta ciudad por lo cual se dispuso la remisión de las diligencias a esta jurisdicción.

Cuenta con 6 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2020	02	26
02 de marzo de 2021	03	16

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 88001-60-00-000-2018-00013-00

Nº interno: 4311

Condenado: JESSICA ZUÑIGA ORDOÑEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 605-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Prisión domiciliaria: Calle 23 No 12 – 30 Bogotá

Teléfonos: 3153465459-3114617315

Correo electrónico: jessicazunigaordonez@gmail.com

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18484578	Enero de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			120	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 120 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa seis (06) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Ingresa al Despacho oficio número 9027-CERVI-ARCUV allegado por el Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – de Bogota, en el cual informan transgresiones por parte de la sentenciada a Jessica Zúñiga Ordoñez. Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos se dispone:

- Requírase a la sentenciada Jessica Zúñiga Ordoñez, para que de manera inmediata allegue por escrito motivación rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia.

Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.

- Requerir al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-CERVI, para que en el término de la distancia se sirva allegar informe de visitas efectuadas en el lugar de residencia de Jessica Zúñiga Ordoñez. Asimismo, se verifique el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico.



Radicación: 88001-60-00-000-2018-00013-00

Nº interno: 4311

Condenado: JESSICA ZUÑIGA ORDOÑEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 605-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Prisión domiciliaria: Calle 23 No 12 – 30 Bogotá

Teléfonos: 3153465459-3114617315

Correo electrónico: jessicazuñigaordonez@gmail.com

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jessica Zúñiga Ordoñez, diez (10) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa seis (06) meses y veinte (20) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: a través del Centro de Servicios Administrativos se dispone:

- Requírase a la sentenciada Jessica Zúñiga Ordoñez, para que de manera inmediata allegue por escrito motivación rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia.

Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.

- Requerir al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-CERVI, para que en el término de la distancia se sirva allegar informe de visitas efectuadas en el lugar de residencia de Jessica Zúñiga Ordoñez. Asimismo, se verifique el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de dicho reclusorio.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha: 17 AGO 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

LAM

RE: REMITO AI 605-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4311

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 10:33 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 605-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4311

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 605-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

Radicación: 18001-60-00-000-2019-00099-00

Nº interno: 7812

Condenado: SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 628-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 condenó a la señora Sandra Marleny Aguilar Arteaga a la pena principal de sesenta y siete (67) meses de prisión y multa de 670 smlmv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Florencia - Caquetá en providencia del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 18 de junio de 2019.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

x Sandra Marleny Aguilar Arteaga

x 77060

x 1053695.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18135768	Diciembre de 2020	27	126	162
	Enero de 2021	26	114	156
18305277	Agosto de 2021	26	66	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18403548	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	102	162
18490728	Enero de 2022	26	66	156
	Febrero de 2022	24	108	144
	Marzo de 2022	27	0 ¹	162
Total de horas reportadas			954	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 954 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y nueve punto cinco (79.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente ochenta (80) días, lo que es igual a dos (2) meses y veinte (20) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (2) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto a la condenada Sandra Marleny Aguilar Arteaga.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

¹ Certificado de cómputos número 18490728 califica actividad como deficiente del 01/03/2022 al 31/03/2022.

² Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sandra Marleny Aguilar Arteaga, dos (2) meses y veinte (20) días de redención de pena por estudio.

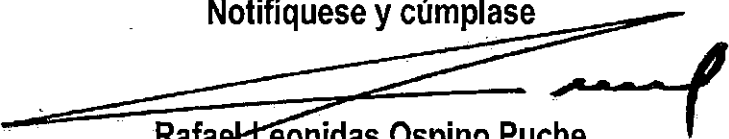
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (2) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C

CUARTO: Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto a la condenada Sandra Marleny Aguilar Arteaga.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

LAM

RE: REMITO AI 628-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7812

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 13:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 5:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 628-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7812

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 628-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63130-60-00-044-2020-00029-00

Nº interno: 9025

Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO

Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 609- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE LA DECISIÓN

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo a la solicitud elevada por el condenado.

ACTUACIÓN:

El 28 de julio de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - (Quindío) condenó a Pedro Guillermo Bolívar Guerrero a 64 meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2020.

Con auto del 17 de junio de 2021, se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal.

Cuenta con 2 meses y 18 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de febrero de 2022	01	17
7 de junio de 2022	01	01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63130-60-00-044-2020-00029-00

Nº interno: 9025

Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO

Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 609- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63130-60-00-044-2020-00029-00

Nº interno: 9025

Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO

Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 609- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; *peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrilla del Despacho).*

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes descrita en el artículo 376 inciso 1 del Código Penal, por el cual fue condenado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero.

Bajo esos presupuestos, se negará por improcedente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del Estatuto Sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G Ibídem.

Otras determinaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63130-60-00-044-2020-00029-00

Nº interno: 9025

Condenado: PEDRO GUILLERMO BOLIVAR GUERRERO

Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 609- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otro lado el apoderado del condenado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, presentó renuncia del poder conferido, en consecuencia el Juzgado acepta la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero, por expresa prohibición legal.

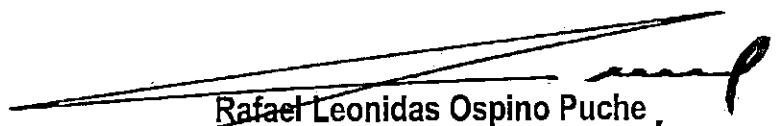
SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Juan David Paez Santos, como apoderado del sentenciado Pedro Guillermo Bolívar Guerrero.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifiquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche,
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 A30 2322
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA 03/08/2022
NOMBRE Pedro Guillermo Bolivar Guerrero
CÓDIGO 79262702
NOMBRE 387284

RE: REMITO AI 609-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9025

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 7:11 a. m.

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 609-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9025

BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 609-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: CARLOS IVAN MARTINEZ MILLAN

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 607-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Carlos Iván Martínez Millán a la pena de 5 años de prisión y multa de 1.351,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 12 octubre de 2021, se le negó de fondo la libertad condicional.

Cuenta con 10 meses de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de abril de 2021	02	00
19 de julio de 2021	01	01
15 de septiembre de 2021	02	24
26 de enero de 2022	02	02
6 de abril de 2022	02	03

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18461552	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			372	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 372 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y un (31) días de redención, equivalente a un (01) mes y un (01) día de redención.

De modo que sumado a lo que traía completa once (11) meses y un (1) día de redención de pena reconocida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Iván Martínez Millán un (01) mes y un (01) día de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa once (11) meses y un (1) día de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de este auto al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estrategia
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro Judicial
Calle 11 No. 9-24 Piso 8°
Bogotá D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 03-08-2022

NOMBRE: CARLOS IVAN MARTINEZ MILLAN

CÉDULA: 1018475939

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

2

RE: REMITO AI 607-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 2:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 607-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 607-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

N° interno: 9034

Condenado: EMPERATRIZ MILLAN GUTIERREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 606-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Emperatriz Millán Gutierrez a la pena principal de 10 años, 4 meses y 20 días de prisión y multa de 1.351,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 como responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo y uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

La condenada fue privada de la libertad el 12 de diciembre de 2018.

Cuenta con 21 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de enero de 2022	00	11
6 de abril de 2022	00	10



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: EMPERATRIZ MILLAN GUTIERREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 606-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18491315	Marzo de 2022	27	96	162
Total de horas reportadas			96	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 96 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ocho (8) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Emperatriz Millán Gutiérrez, ocho (8) días de redención de pena por actividades de estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: EMPERATRIZ MILLAN GUTIERREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 606-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa veintinueve (29) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 AGO 2022 La anterior providencia LAM El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

F 3 AGOSTO / 22

N EMPERATRIZ MILLAN GUTIERREZ

F EMPERATRIZ M G

c 51.850 368

RE: REMITO AI 606-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 2:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 606-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 606-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: REMITO AI 606-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 2:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 606-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9034

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 606-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05004-00

Nº interno: 10446

Condenado: YAMID ANDRÉS JULIO MELO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 636-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Yamid Andrés Julio Melo.

Actuación:

El 21 de marzo de 2019, el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yamid Andrés Julio Melo titular de la cédula de ciudadanía número 1.031.133.037, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y le negó el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 14 de julio de 2018-, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Julio Melo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 29 de mayo de 2019 y el día de hoy, completando 38 meses y 6 día, con lo que aún no cumple la fracción referida.
2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no se ha acreditado información por el sentenciado para verificar su existencia, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, dirección del inmueble donde reside y copia de recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que procesalmente Julio Melo aún no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sin que tampoco se haya verificado la existencia del arraigo, pues no ha sido aportada información documentada y suficiente para ello, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05004-00

Nº interno: 10446

Condenado: YAMID ANDRÉS JULIO MELO

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 636-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al sentenciado aporte información como nombre de persona de contacto, teléfono celular, dirección del inmueble donde reside y copia de recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Yamid Andrés Julio Melo, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB , para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la cartilla biográfica , y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al sentenciado aporte información como nombre de persona de contacto, teléfono celular, dirección del inmueble donde reside y copia de recibo de servicio público, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del reclusorio referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 636

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

10-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YAMITH ANDRES SUILO MC10

CC: 1031133037

TD: 72595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 636-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10446

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 2:20 p. m.

Para: alexalva_222@hotmail.com <alexalva_222@hotmail.com>; Alexander Alvarez
<aalvarez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 636-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10446

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 636-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2010-03397-00

Nº interno: 13787

Condenado: HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 620-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Héctor Enrique Palacios Palacios.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 157 meses y 10 días de prisión y multa de 838.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 03 de octubre de 2019 en contra de Héctor Enrique Palacios Palacios entre la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad 2010-03397) y la dictada por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (Rad 2008-01743), por los delitos de concierto para delinquir agravado y estafa agravada, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 5 de mayo de 2017, Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad negó la solicitud de sustitución de la pena de privación de libertad por la prisión domiciliaria por cabeza de familia.

El 24 de julio de 2017, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa de los penados.

El penado Héctor Enrique Palacios Palacios, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI y la información suministrada por el COMEB, cuenta con detención inicial en el caso (2010-03397), entre el 11 de febrero de 2010 y el 19 de mayo de 2011, lo que equivale a 15 meses y 9 días.

El sentenciado fue recapturado el 6 de enero de 2017, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

En proveído del 14 de enero de 2019, se negó la libertad condicional. Decisión confirmada por el fallador el 14 de marzo de 2019.

El 3 de octubre de 2019, se decretó la acumulación de las penas arriba reseñadas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 19 de agosto de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, como la del artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 15 meses y 27 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de noviembre de 2018	04	10
03 de octubre de 2019	04	02
28 jul-2021	7	15

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño de la misma sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18177766	Mayo-2021	26	120	156
	Jun-21	26	120	156
18283919	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto-21	26	126	156
	Septiembre-21	26	132	156
18385048	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre-21	26	120	156
	Diciembre-21	27	132	162
18467941	Enero-22	26	120	162
	Febrero-22	24	120	144
	Marzo-22	27	132	162
Total de horas reportadas			1362	

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 1362 horas, quantum que se divide entre 6 como doscientos veinticuatro punto cinco (113.5) días, guarismo éste que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2010-03397-00

Nº interno: 13787

Condenado: HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 620-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento catorce (114) días, lo que es igual a tres (3) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado diecinueve (19) meses y veintiún (21) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 7 de febrero de 2008—, esto es, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Palacios Palacios, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas del monto de la penas acumuladas, esto es, 157 meses y 10 días de prisión, equivalentes a 94 meses y 12 días, se tiene que el penado cuenta con detención inicial de 15 meses y 9 días, más el tiempo de privación de libertad entre el 6 de enero de 2017 y el día de hoy, esto es, 66 meses y 27 días, más 19 meses y 21 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 101 meses y 27 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 03538 expedida el 21 de julio de 2022, respecto de Palacios Palacios.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se advierte que según informe rendido por asistente social, fue establecido en la Carrera 12 Bis Número 27 – 83 SUR barrio Country Sur de esta ciudad, donde reside la compañera marital del sentenciado, señora Manuela Mena, quien manifestó su deseo de apoyarlo en su proceso de rehabilitación, siempre y cuando demuestre su interés en participar en labores productivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2010-03397-00

Nº interno: 13787

Condenado: HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 620-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios, sin que con posterioridad se haya aportado fallo en tal sentido. Tampoco fue impuesta pena de multa.
5. De la lectura de la sentencia emitida dictada por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios sin que con posterioridad se haya aportado fallo en tal sentido. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).**" Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2010-03397-00

Nº interno: 13787

Condenado: HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 620-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 20 de noviembre de 2013 por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...el día 12 de febrero de 2008, apeoximadamente a las 18:30 horas miembros de la policía nacional por solicitud de la doctora María Consuelo Gonzalez Aguilar, Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, acuden al inmueble ubiado en la carrera 22 Número 49-80 del barrio Galerías con el objeto de prestar ayuda a unos ciudadanos que se encontraban en el interior del lugar y presuntamente asediados por un grupo significativo de personas que se encontraban en la parte exterior del inmueble. Luego de disuadida la aglomeración y de ser trasladados los ocupantes del lugar hasta la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía, se pudo conocer por la Policía Judicial que en el inmueble de marras se ubicaba el domicilio de la empresa de razón social "Soluciones IMETS EU", cuya representación legal estaba en cabeza de la señora Saida María Barros Morales identificada con cédula de ciudadanía número 49.608.838/. En igual oportunidad y como consecuencia de las denuncias elevadas por quienes hicieron parte de los disturbios atendidos por la Policía del barrio Galerías, se conoció que la empresa antes mencionada abrió sus puertas el 8 de febrero de 2008 y desde entonces convocó a personas de diferente condición para que adquirieran "cupos" por la suma de \$250.000, cancelados directamente en las instalaciones de "Soluciones IMETS EU", más la suma de \$850.000, que debía ser consignados en la cuenta y banco que previamente les fuera indicado por los empleados de la empresa a cambio de la promesa de triplicar el dinero en un lapso no superior a tres días. / Los decepcionados inversionistas le indicaron a la Policía Judicial que los señores Héctor Enrique Palacios Palacios, Saida María Barros Morales, e Ingrid Johana Castillo Herrera, eran las personas encargadas de recibir en las instalaciones de "soluciones IMETS E.U", los \$250.000 que aseguraban la compra, del cupo, y al señor José Elmer Mosquera Córdoba como el titular de las cuentas bancarias en las que se consignaban los restantes \$850.000, Según dieron cuenta los peritos de la Superintendencia Financiera de Colombia, los ciudadanos afectados fueron 54 sumando 121 obligaciones –cupos adquiridos- por el valor total de \$133. 600.000»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal y que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido para la suspensión condicional, para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

Con todo, en el acápite de la punibilidad, el fallador de segunda instancia, señaló:

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

“..conducta de absoluta gravedad, máxime cuando los procesados eran policías activos adscritos a la Presidencia de la República, cargos que, como declaró Claudia Carolina Caicedo Alvarez, generaron confianza a la ciudadanía para entregar su dinero..”

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El día 12 de febrero del año 2008, aproximadamente a las 18:30 horas, miembros de la Policía Nacional por solicitud de la Doctora María Consuelo Gonzalez Aguilar, Agente del Ministerio Público de la Policía de la Personería de Bogotá, acuden a la carrera 22 N° 49-80 barrio Galerías de la ciudad de Bogotá, donde funcionaba la empresa de razón social Soluciones IMETS EU, cuya finalidad era la de captar dinero del público, al llegar al lugar observan en la parte posterior del inmueble aproximadamente unas 60 personas, que referían al interior de este estaban los representantes legales de la empresa y que no quieren responder por los dineros invertidos, por lo que fue necesario conducir a las partes a la Unidad de Reacción Inmediata Centro, para que presentaran las correspondientes denuncias y las otras tres personas a garantizarles su integridad física./...La forma de captar dinero al público consistió en que los incautos inversionistas compraban un cupo por valor de \$250.000, que eran pagados directamente en las instalaciones de “Soluciones IMETS EU”, a los funcionarios que allí se encontraban para que estos entregaran una colilla en la que constaban un nombre de la persona, un número de cuenta y una entidad financiera donde deberían ir y consignar la suma de \$850.000, luego a los 3 u 8 días recibir la suma de \$3.400.000 como rendimientos financieros y capital invertido./ Los decepcionados inversionistas señalan al señor Héctor Enrique Palacios, Saida María Barrios Morales e Ingrith Johana Cantillo Herrera, como las personas encargadas de recibir los \$250.000, que quedaban en la oficina y dar la orden para ir a consignar los \$850.000./ El valor de \$850.000 fueron depositados en cuentas bancarias de diversas entidades financieras a nombre de varias personas, entre ellas la cuenta bancaria del señor José Elmer Mosquera Córdoba./ Según dan cuenta los peritos de la Superintendencia Financiera de Colombia, los inversionistas afectados son 54 con 121 ciudadanos o cupos adquiridos, por un valor de \$133.600.000, situación que configura varias de las conductas descritas en el Código Penal (Ley 599 de 2000). »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Así, se debe tener en cuenta que el 13 de diciembre de 2018, se le negó la libertad condicional a Palacios Palacios, pero atendiendo que aunque con posterioridad se le acumuló otra pena en su contra, lo cierto es que fue por delitos conexos, es decir, configurados en los mismos hechos; también resulta relevante que se han reunido elementos a favor del sentenciado prenombrado, como el tiempo del tratamiento penitenciario transcurrido, la actividad intramural realizada durante el mismo y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2010-03397-00

Nº interno: 13787

Condenado: HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 620-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conducta observada, como se procederá a analizar a continuación con miras a determinar la viabilidad del subrogado penal referido.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 17 de enero de 2017 al 16 de octubre de 2017; ejemplar del 17 de octubre de 2017 al 16 de julio de 2022

No se tiene conocimiento procesal de la existencia de más condenas penales en su contra según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI e informe de policía nacional número S-20180694739/ARAIC allegado al proceso, pues le aparecen las dos penas objeto de acumulación en este asunto, originadas en los mismos hechos.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Palacios Palacios fue condenado por delitos de alto impacto social pues con los mismos vulneró la seguridad pública y el patrimonio de las personas mediante ardides y engaños, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, no solo los de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, sino también en fase de ejecución, la prisión domiciliaria por mitad de la pena contemplada en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural desde el 6 de enero de 2017 a la fecha, como con rebaja de pena significativa equivalente a 19 meses y 21 días, producto de las actividades realizadas en cautiverio durante el que observó conducta positiva y evaluación sobresaliente.

Para el efecto, viene al caso citar aparte de lo señalado recientemente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado AP3348-2022, siendo magistrado ponente el doctor Fabio Ospitia Garzón:

“La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

De donde se concluye que si bien las conductas punibles de concierto para delinquir y estafa agravada, fueron de elevada entidad, pues se orientaron a la defraudación económica de varias personas mediante engaños, lo cierto es que debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado por Palacios Palacios durante el tratamiento privativo de la libertad, esto es, entre el 6 de enero de 2017 y el día de hoy, 66 meses y 27 días, unido a la redención de pena reconocida, frente a la pena de 157 meses y 10 días de prisión, por los delitos por los que fue condenado, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Palacios Palacios ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, al pasar la calificación de su conducta de grado de buena a ejemplar, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, durante el que además mostró sin duda su propósito de enmienda al realizar actividades de estudio encaminadas no solo a reducir la pena sino a su capacitación, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, dado que además cuenta con el apoyo de su compañera marital en su propósito de recomposición mediante actividades productivas, como da cuenta el informe sobre arraigo familiar rendido por asistencia social.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Héctor Enrique Palacios Palacios, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 55 meses y 13 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2010-03397-00

Nº interno: 13787

Condenado: HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 620-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Héctor Enrique Palacios Palacios tres (3) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 19 meses y 21 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Héctor Enrique Palacios Palacios, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
17 AGO 2022	
Rafael Leonidas Ospino Puche	La anterior providencia
Juez	El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2010-03397-00

Nº interno: 13787

Condenado: HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 620-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

HRR



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13787

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.T. OFI. OTRO N.º 620

FECHA DE ACTUACION: 02-08-99

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/99

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Enrique Palacios

CC: 117984105

ID: 992664

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 520-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13787

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 10:01 a. m.

Para: Abogado Harbey Rivas <harbey10@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 520-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13787

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 620-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

08.ConcedeRedencionLibertadCondicio...

DescargarImprimirGuardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

REMITO AI 520-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13787

postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los sigui...
Mié 03/08/2022 10:02

AG• Adriana Leyva García
Para: Abogado H... y 1 usuarios m: Mié 03/08/2022 10:01

08.ConcedeRedencionLiberta...
354 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 620-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendo**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-400-2010-03397-00
Nº interno: 13787
Condenado: HÉCTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto Interlocutorio Nº 620-2022
Dirección: Razonar reducción de pena. Concede libertad condicional
Radación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Héctor Enrique Palacios Palacios.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 157 meses y 10 días de prisión y multa de 838.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 03 de octubre de 2019 en contra de Héctor Enrique Palacios Palacios entre la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 18 de marzo de 2014, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yudier Aleisson Chalá Robledo a 72 meses de prisión, luego de declararlo autor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue detenido desde el 18 de Marzo de 2014.

En decisión del 24 de mayo de 2016 se aprobó la solicitud de otorgamiento del beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2016 se le negó la concesión de la prisión domiciliaria en atención a la ausencia del arraigo social y familiar.

Con auto del 12 de junio de 2017 se concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 24 meses y 7 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 24 meses y 7 días, el cual comenzó a correr desde el 15 de junio de 2017, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que Yudier Aleisson Chala Robledo dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales se adhirió 15 de julio de 2017, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 9 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de las pólizas judiciales obrantes en el expediente al penado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11069-00

Nº interno: 16377

Condenado: YUDIER ALEISSON CHALA ROBLED

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 2020-281

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 18 de marzo de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Yudier Aleisson Chala Robledo, identificado cédula de ciudadanía número 8.058.232.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

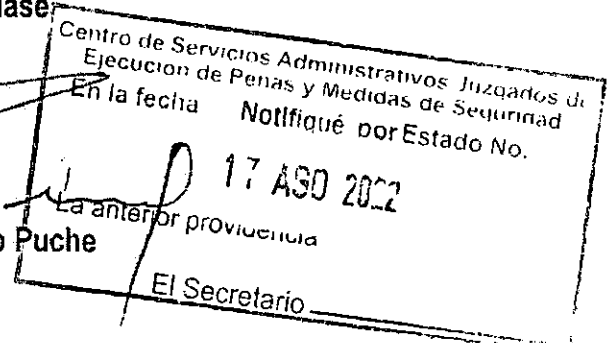
CUARTO: Ordenar la devolución de la pólizas judiciales obrantes en el expediente al penado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase:

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CCGR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 18 de marzo de 2014, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yudier Aleisson Chalá Robledo a 72 meses de prisión, luego de declararlo autor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue detenido desde el 18 de Marzo de 2014.

En decisión del 24 de mayo de 2016 se aprobó la solicitud de otorgamiento del beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2016 se le negó la concesión de la prisión domiciliaria en atención a la ausencia del arraigo social y familiar.

Con auto del 12 de junio de 2017 se concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 24 meses y 7 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11069-00

Nº interno: 16377

Condenado: YUDIER ALEISSON CHALA ROBLEDO

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 2020-281

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 24 meses y 7 días, el cual comenzó a correr desde el 15 de junio de 2017, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que Yudier Aleisson Chala Robledo dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales se adhirió 15 de julio de 2017, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 9 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de las pólizas judiciales obrantes en el expediente al penado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 18 de marzo de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Yudier Aleisson Chala Robledo, identificado cédula de ciudadanía número 8.058.232.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar la devolución de la pólizas judiciales obrantes en el expediente al penado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11069-00

Nº interno: 16377

Condenado: YUDIER ALEISSON CHALA ROBLED0

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 2020-281

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 18 de marzo de 2014, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yudier Aleisson Chalá Robledo a 72 meses de prisión, luego de declararlo autor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue detenido desde el 18 de Marzo de 2014.

En decisión del 24 de mayo de 2016 se aprobó la solicitud de otorgamiento del beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2016 se le negó la concesión de la prisión domiciliaria en atención a la ausencia del arraigo social y familiar.

Con auto del 12 de junio de 2017 se concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 24 meses y 7 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 24 meses y 7 días, el cual comenzó a correr desde el 15 de junio de 2017, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que Yudier Aleisson Chala Robledo dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales se adhirió 15 de julio de 2017, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 9 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de las pólizas judiciales obrantes en el expediente al penado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2013-11069-00

Nº interno: 16377

Condenado: YUDIER ALEISSON CHALA ROBLED

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 2020-281

Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 18 de marzo de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Yudier Aleisson Chala Robledo, identificado cédula de ciudadanía número 8.058.232.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

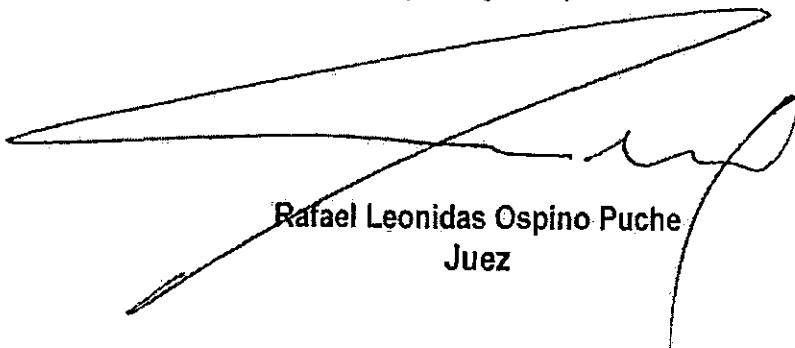
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar la devolución de la pólizas judiciales obrantes en el expediente al penado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio quince (15) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)

ERNESTO MENA MARTINEZ
CALLE 12 No. 5 - 32 OF. 303
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10234

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16377
REF: PROCESO: No. 110016000023201311069
CONDENADO: YUDIER ALEISSON CHALA ROBLEDO
8058232

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA AL CONDENADO YUDIER ALEISSON CHALA ROBLEDO. DE IGUAL FORMA SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL OBRANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE AL PENADO.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2020

SEÑOR(A)

YUDIER ALEISSON CHALA ROBLEDO
Calle 128 B número 87 C-10 del Barrio Suba Rincón
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10233

NUMERO INTERNO 16377

REF: PROCESO: No. 110016000023201311069

C.C: 8058232

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA AL CONDENADO YUDIER ALEISSON CHALA ROBLEDO. DE IGUAL FORMA SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL OBRANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE AL PENADO.


TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO, 2020-281 DEL NI. 16377

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 15/06/2020 1:48 PM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO, 2020-281 DEL NI. 16377;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO, 2020-281 DEL NI. 16377

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO, 2020-281 DEL NI. 16377

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Mar 16/06/2020 3:13 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia

Procuradora 219 Judicial I Penal

El lunes, 15 de junio de 2020, 01:48:54 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 11 de MARZO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2007-00501-01

Nº interno: 18046

Condenado: FERNANDO JOSE LAITON CASAS

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 618-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Fernando José Laiton Casas, atendiendo el vencimiento del periodo de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 10 de noviembre de 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma (Cundinamarca) condenó a Fernando José Laiton Casas, titular de la cédula de ciudadanía número 7.311.486 a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al pago de perjuicios morales equivalentes a cuatro millones seiscientos quince mil pesos (\$4.615.000,00) y materiales de tres millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos once pesos con noventa y cinco centavos (\$3.585.211,95), como autor de inasistencia alimentaria, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso por el periodo de prueba de dos años y aportar la caución equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. La anterior providencia que fue apelada y confirmada íntegramente por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión del 27 de marzo de 2009.

En principio el homólogo 15 de esta especialidad avocó el conocimiento del proceso, requiriendo al sentenciado para que suscribiera la diligencia de compromiso y aportara la caución prendaria, acto que llevó a cabo el 30 de mayo de 2011.

Con auto del 20 de septiembre de 2011, se concedió prórroga para el pago de los perjuicios, los cuales debía cancelar en el término de cuatro (4) meses.

El 28 de marzo de 2012, se negó la exoneración en el pago de perjuicios, auto que fue sujeto a los recursos de reposición y apelación, siendo el primero decidido por el mismo Juzgado, que mantuvo incólume la decisión y en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 19 de julio de 2012, confirmó la providencia objeto del disenso.

El 10 de enero de 2014, dicho despacho tomó la determinación de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que incumplió la obligación de cancelar los perjuicios. Esa determinación fue recurrida en sede de reposición, motivo por el cual, el 17 de marzo de 2014, se repuso la providencia atacada y se dispuso mantener el subrogado penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sin embargo, el proceso fue remitido al Juzgado Primero de esta especialidad de Descongestión, que luego de agotar el trámite dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, el 16 de septiembre de 2015, revocó la suspensión condicional, en atención a que se sustrajo del cumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios, en firme la providencia libró orden de captura, que fue comunicada a través de los oficios 1435 y 1436.

El 20 de febrero de 2017, el penado fue puesto a disposición, por ello este despacho legalizó la captura de Laiton casas.

Con auto del 1 de agosto de 2017, se concedió a favor el sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal en aplicación del principio de favorabilidad y se le fijó un plazo de quince (15) meses para el pago de la condena en perjuicios.

Con auto del 31 de octubre de 2018, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 3 meses y 19 días, no se incluyó entre las obligaciones, la condena en perjuicios, por haber sido indemnizada la víctima.

De la extinción de la sanción penal

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 31 de octubre de 2018, fue de 3 meses y 19 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 22 de noviembre de 2018, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 31 de octubre de 2018, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Fue condenado en perjuicios, empero, en el auto concesivo de libertad condicional se advirtió que la víctima había sido indemnizada, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 22 de noviembre de 2018, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma Cundinamarca que emitió el fallo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Número PSAA08-5107 del Consejo Superior de la Judicatura para descongestionar algunos juzgados de Bogotá, en este caso concreto, al Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, respecto de la pena de multa impuesta se libró comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitirá el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Laiton Casas, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número NB 100323853 de la Compañía Mundial de Seguros del S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se autorizará la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de noviembre de 2008 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma (Cundinamarca) (en descongestión del Juzgado 16 Penal Municipal de esta ciudad), en contra de Fernando José Laiton Casas, titular de la cédula de ciudadanía número 7.311.486.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto fueron resarcidos los perjuicios respecto de los cuales se le impuso condena a Laiton Casas. En cuanto a la pena de multa impuesta se libró comunicación a la Dirección Ejecutiva para el cobro coactivo de la misma.

CUARTO: Autorizar, por Secretaría, la devolución al sentenciado de la póliza judicial número NB 100323853 de la Compañía Mundial de Seguros del S.A. por un monto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2007-00501-01

Nº interno: 18046

Condenado: FERNANDO JOSE LAITON CASAS

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 618-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remítase el proceso para su archivo definitivo.(de instancia: Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá)

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Laiton Casas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022
La anterior HRP providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
O.HERNANDO MELO PARADA
CARRERA 53 No. 128 C -16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10635

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18046
REF: PROCESO: No. 110014004016200700501
CONDENADO: FERNANDO JOSE LAITON CASAS
7311486

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 618-2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
FERNANDO JOSE LAITON CASAS
Calle 95 Sur número 14-28 del Barrio Monte Blanco
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10634

NUMERO INTERNO 18046
REF: PROCESO: No. 110014004016200700501
C.C: 7311486

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 618-2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

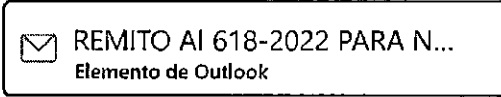
ADRIANA LEIVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 618-2022 PARA NOTIFICAR NI. 18046

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 05/08/2022 16:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

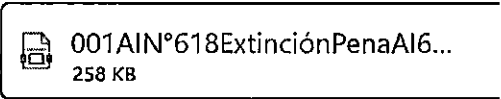
Asunto: REMITO AI 618-2022 PARA NOTIFICAR NI. 18046

← Responder → Reenviar

AG

Adriana Leyva García « » ...
Para: Andrea Alexan

Vie 05/08/2022 16:26



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 618-2022 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AAA MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en
su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.
Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes
de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o
que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja
de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,
le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 618-2022 PARA NOTIFICAR NI. 18046

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 4:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 618-2022 PARA NOTIFICAR NI. 18046

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 618-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AAA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2019-03366-00

Nº interno: 19797

Condenado: BIRMAN CORDOBA MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 603-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 22 de agosto de 2019 el Juzgado Dieciseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Birman Córdoba Mosquera, a la pena de 72 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 06 de enero de 2020.

Cuenta 03 meses y 07 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2021	03	07

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18114621	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	168	216
18220840	Abril de 2021	26	128	208
	Mayo de 2021	26	112	208
	Junio de 2021	26	128	208
18285547	Julio de 2021	27	128	216
	Agosto de 2021	26	160	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18398262	Octubre de 2021	26	144	208
	Noviembre de 2021	26	136	208
	Diciembre de 2021	27	152	216
18489269	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	144	192
	Marzo de 2022	27	176	216
Total de horas reportadas			2224	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2224 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento cincuenta y tres punto cinco (139) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y diecinueve (19) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Birman Córdoba Mosquera, cinco (05) meses y cuatro (04) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-023-2019-03366-00

Nº interno: 19797

• Condenado: BIRMAN CORDOBA MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 603-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

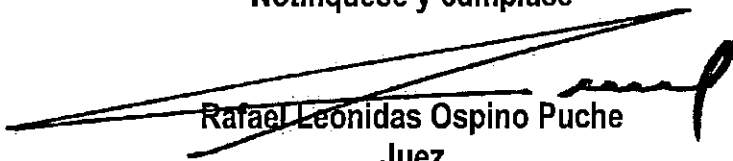
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

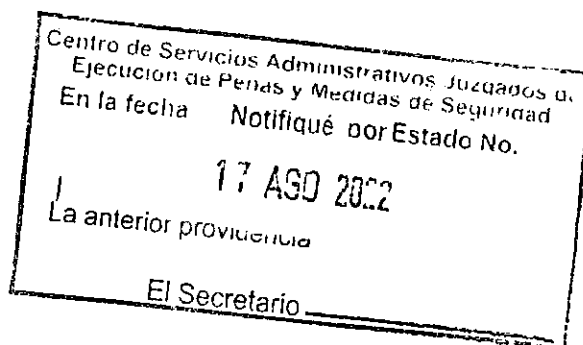
TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de
Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19797

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 603

FECHA DE ACTUACION: 19-07-28

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Birmon Cordoba M.

CC: 10191095901

TD: 104430

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 603-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19797

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 13:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 5:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 603-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19797

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 603-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AAAA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular las penas ya fusionadas respecto de Osneider Vásquez Cortés con la impuesta el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), en el proceso con radicado único número 2018-80298 (NI: 36263).

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 64 meses de prisión producto de la acumulación jurídica de penas impuesta a Osneider Vásquez Cortés entre el proceso 2018-80140 fallado por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y el caso con radicado 2017-01504 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria. Cuenta con tres (3) días de detención inicial: del 9 al 11 de marzo de 2017.

El condenado viene privado de la libertad desde 15 de noviembre de 2018.

Con auto del 11 de junio de 2020 se negó la redosificación de las penas objeto de acumulación.

El 30 de agosto de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal respecto de las dos penas acumuladas hasta ese momento.

Cuenta con cuatro (4) meses y veintiún (21) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
03 de septiembre de 2020	02	10
04 de agosto de 2021	02	11

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2018-80298 respecto de Osneider Vásquez Cortés, reasignado por el homólogo veintidós de esta ciudad, se observa sentencia del 15 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 4 de abril de 2018, donde fue impuesta pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, en calidad de autor del delito de hurto calificado atenuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria. Cuenta con dos (2) días de detención inicial: 4 y 5 de abril de 2018.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues las penas que este Despacho conoce, que ya fueron objeto de acumulación, datan del 17 noviembre de 2018, por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2018 en el caso con radicado único 2018-80140 y del 15 de agosto de 2019 por hechos cometidos el 9 de marzo de 2017 en el asunto con radicado único 2017-01504. Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el sentenciado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de las penas impuestas en los procesos 2017-01504 y 2018-80140 con la del asunto con radicado único 2018-80298 en contra de Vázquez Cortés.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico; sobre las circunstancias fácticas que motivaron la condena se advierte que cuando Vásquez Cortés se sustraía una bicicleta de un conjunto residencial, se le reclamó por el dueño de la misma, ante lo que el sentenciado intimidó a la víctima con un cuchillo y le propinó un golpe en el rostro, huyendo del lugar, por lo que se solicitó ayuda a la policía, siendo capturado y recuperado el velocípedo. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que según lo obrante en diligencias, se encuentra que el condenado nació el 8 de septiembre de 1994 en Caloto (Cauca), ocupación ayudante de construcción, hijo de Víctor y Victoria, se desconocen más datos; se tiene conocimiento que registra dos condenas penales más en su contra, siendo una de la que se estudia ahora la viabilidad acumulativa con las dos ya fusionadas.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la por acumular, de cuarenta y ocho (48) meses de prisión del caso con radicado único 2017-01504, la cual se incrementará en dieciséis (16) meses, que corresponde a las dos terceras partes de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión del radicado único 2018-80140, más dieciséis (16) meses, que corresponde a las dos terceras partes de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión del radicado único 2018-80298.

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ochenta (80) meses de prisión, y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, quedando incólume la pena de multa de 16.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la cuantía de la pena y la prohibición de los mismos para el delito de hurto calificado.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias, así como al Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, sentenciador de la pena acumulada ahora, y como quiera que ya fue asignado el proceso objeto de la acumulación punitiva con radicado único 2018-80298 (NI 36263), se anexará al radicado interno 23128, y se cancelará la orden de captura librada en el caso acumulado.

Por otra parte, dado que según lo indicado por notificadora del Centro de Servicios Administrativos, a Vásquez Cortés le fue “revocada la vigilancia electrónica”, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y oficina de domiciliarias, para que informen si se dió cumplimiento a la orden dispuesta con la boleta número 40 librada el 17 de septiembre de 2021, de traslado del sentenciado al inmueble de la Calle 80 A Bis C Sur número 17 A - 52 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, caso positivo, en qué fecha fue trasladado, y especialmente, el motivo por el cual aparece nuevamente recluso en ese penal, según registro en la página SISIPPEC, pues este despacho no ha revocado hasta ahora dicho mecanismo penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Osneider Vásquez Cortés dentro del proceso con radicado único **2018-80140** fallado por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) con la impuesta en el caso con radicado **2017-01504** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y con la emitida en el radicado único **2018-80298** por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ochenta (80) meses de prisión por los delitos de hurto calificado, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer y hurto calificado atenuado, quedando incólume la pena de multa de 16.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-61-08-002-2018-80140-00

Nº interno: 23128

Condenado: OSNEIDER VÁSQUEZ CORTES

Delito : HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 567-2022

Decisión: Decreta acumulación penas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB al parecer por cuenta de otra autoridad judicial

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único radicado único 2018-80298 (NI 36263), al radicado interno 23128

CUARTO: Por Secretaría del Centro de Servicios incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 36263 al 23128.

QUINTO: Cancelar la orden de captura número 49 librada por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca).

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar el monto acumulado de penas en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

SEPTIMO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y oficina de domiciliarias, para que informen si se dió cumplimiento a la orden dispuesta con la boleta número 40 librada el 17 de septiembre de 2021, de traslado del sentenciado al inmueble de la Calle 80 A Bis C Sur número 17 A - 52 de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, caso positivo, en qué fecha fue trasladado, y especialmente, el motivo por el cual aparece nuevamente recluido en ese penal, según registro en la página SISIPPEC. Por tanto, solicitar informe si el penado presenta transgresiones a la prisión domiciliaria, asimismo, por cuenta de qué caso y autoridad judicial figura actualmente preso Vásquez Cortés en ese reclusorio.

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	Rafael Leonidas Ospino Puche
HRR	El Secretario

Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23128

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 567

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carretero Cortes

CC: 1.030.644.627

TD: 097777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: REMITO AI 567-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23128

Rosalba Caldas Zárate <rosalbacaldas28@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 10.15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo, gracias.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, July 21, 2022 9:10:00 AM

To: Rosalba Caldas Zárate <rosalbacaldas28@hotmail.com>; rcaldas@defensoria.edu.co

<rcaldas@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Subject: REMITO AI 567-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23128

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 567-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

RE: REMITO AI 567-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23128

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 9:10 a. m.

Para: Rosalba Caldas Zárate <rosalbacaldas28@hotmail.com>; rcaldas@defensoria.edu.co

<rcaldas@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 567-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23128

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 567-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P. Piloto

Radicación: 73443-60-00-469-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio número 602-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 08 de noviembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Honda- Tolima, condenó a Luis Álvaro Villamil Rojas titular de la cédula de ciudadanía número 14.271.486, a la pena de 9 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción principal, por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliara. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima el 19 de diciembre de 2017.

El penado viene privado de su libertad desde el 11 de septiembre de 2016.

Con auto del 20 de agosto de 2020 se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

Al penado se le ha reconocido 17 meses y 12 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de enero de 2019	01	15
27 de junio de 2019*	02	00
11 de octubre de 2019	01	05
09 de diciembre de 2019	00	14
03 de febrero de 2020	00	26
17 de febrero de 2021	05	07
21 de junio de 2021	02	14
13 de septiembre de 2021	00	12
13 de enero de 2022	02	02
27 de mayo de 2022	01	07

Cuestión previa

Se allega oficio No 114- CPMSBOG-OJ--9364 del del 15 de junio de 2022, donde da respuesta a requerimiento realizado por este despacho donde informa



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que una vez revisada la hoja de vida del condenado Luis Álvaro Villamil Rojas, no se encontró providencia por parte del Tribunal Superior de Ibagué en la cual se hayan reconocido los computos allegados con oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-9424 del 16 de agosto de 2018, por lo que se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
16750699	Abril de 2017	25	96	150
	Mayo de 2017	27	114	162
	Junio de 2017	26	90	156
16779965	Julio de 2017	26	114	156
	Agosto de 2017	27	126	162
	Septiembre de 2017	26	120	156
16866828	Octubre de 2017	26	120	156
	Noviembre de 2017	26	120	156
	Diciembre de 2017	26	114	156
16895268	Enero de 2018	27	126	162
	Febrero de 2018	24	120	144
	Marzo de 2018	27	114	162
16997353	Abril de 2018	25	102	150
	Mayo de 2018	27	126	162
	Junio de 2018	26	114	156
Total de horas reportadas			1716	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 1716 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento cuarenta y tres (143) días, lo que es igual a cuatro (4) meses y veintitres (23) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18453658	Enero de 2022	26	192	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	208	216
Total horas de trabajo			592	

la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente

Tenemos entonces que el penado cuenta con 592 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y seis punto cinco (37) días, lo que es igual a un (1) mes y siete (07) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán seis (06) meses de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado veintitres (23) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Álvaro Villamil Rojas, seis (06) meses de redención de redención por pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado veintitres (23) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

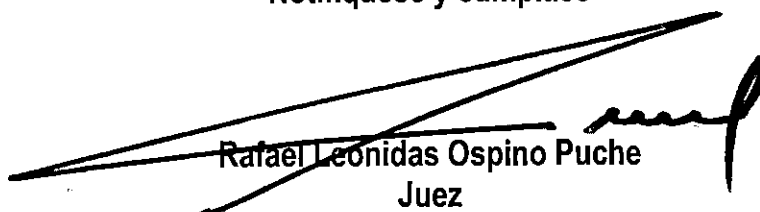


**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **01/08/2022** HORA: _____
NOMBRE: **Alvaro Villamil R**
CÓDULA: **14271486**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RE: REMITO AI 302-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24460

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:51

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 3:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 302-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24460

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 302-2022

A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73443-60-00-169-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio número 602-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 08 de noviembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Honda- Tolima, condenó a Luis Álvaro Villamil Rojas titular de la cédula de ciudadanía número 14.271.486, a la pena de 9 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción principal, por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años; siéndole negado el subroado penal de suspensión condicional de

REMITO AI 302-2022 PARA
NOTIFICAR NI. 24460

2 2

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 302-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24460



Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandraw Patricia San Vie 29/07/2022 15:27

12. RedencionAI. 602-2022NI...
237 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO
302-2022

A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL
MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ**

LABILIZADO POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio dos mil veintidos (2022)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 23 de diciembre de 2015 el Juzgado Decimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Fabián Andrés Aguilar Escobar a 36 meses de prisión, luego de haber sido hallado coautor responsable de hurto calificado y agravado tentado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena a pago de perjuicios por haber sido indemnizadas las víctimas en cada uno de los casos.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2016 se concedió la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 13 meses y 17 días, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 21 de diciembre de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 13 meses y 17 días, el cual comenzó a correr desde el 21 de diciembre de 2016 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 08 de febrero de 2018.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 21 de diciembre de 2016, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el el Juzgado Decimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá..

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la póliza judicial No. NB 100308054 obrante en el expediente, trámite que deberá realizar el sentenciado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Decimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Fabián Andrés Aguilar Escobar, titular de la cedula cédula de ciudadanía número 1.031.146.273

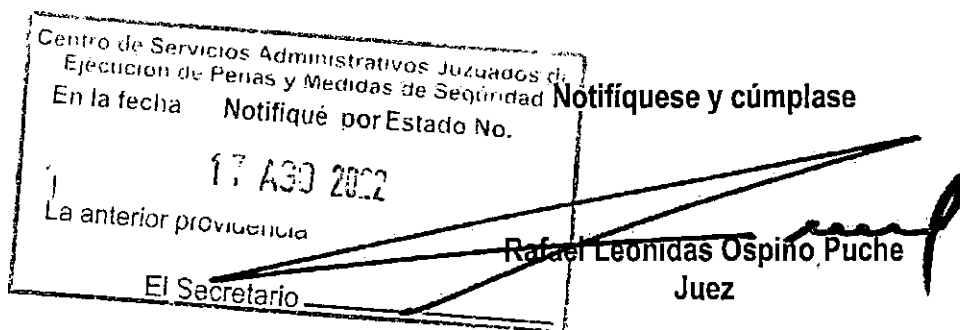
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: ordenar la devolución de la póliza judicial No. NB 100308054 obrante en el expediente, trámite que deberá realizar el sentenciado a través del Centro de Servicios administrativos de estos Juzgados.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



LAM.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)

FABIAN ANDRES AGUILAR ESCOBAR
CARRERA 28 # 51 B - 16 SUR, APARTAMENTO PISO 4 BARRIO EL CARMEN -
LOC. TUNJUELITO TEL. 4649554 - CEL. 3227025388
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10631

NUMERO INTERNO 24730

REF: PROCESO: No. 110016000017201502904

C.C: 1031146273

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 633-2022 DEL 28 DE JULIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

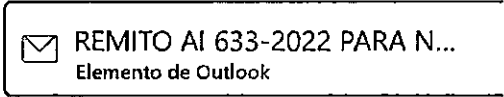

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24730

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 05/08/2022 10:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

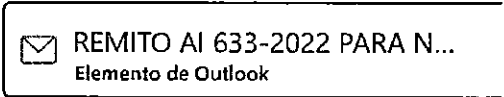
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24730

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: senisa7@gmai

Vie 05/08/2022 10:33



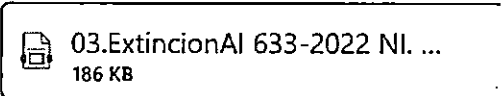
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

senisa7@gmail.com (senisa7@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24730

AG Adriana Leyva Garcia
Para: senisa7@gmai

Vie 05/08/2022 10:33



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 633-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

se reservan todos los derechos. En general, esta información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24730

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 10:33 a. m.

Para: senisa7@gmail.com <senisa7@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24730

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 633-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 1001-60-00-017-2011-11568-00

Nº interno: 24913

Condenado: JAVIER ABELLO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 617-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Javier Abello Rodríguez, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 2 de junio de 2015, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Javier Abello Rodríguez a 54 meses de prisión, luego de haberlo hallado autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concedió la prisión domiciliaria, la cual cumple desde el 13 de julio de 2015.

Cuenta con dos días de detención inicial, correspondientes al 8 y 9 de diciembre de 2011.

El 29 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.

Con auto del 20 de diciembre de 2018, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 12 meses y 22 días.

De la extinción de la sanción penal

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 20 de diciembre de 2018, fue de 12 meses y 22 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 21 de diciembre de 2018, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 20 de diciembre de 2018, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios por no proceder para el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 21 de diciembre de 2018, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitirá el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Abello Rodríguez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número NB 100324546 de la Compañía Mundial de Seguros del S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se autorizará la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 2 de junio de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Javier Abello Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 80.246.143.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios, según el fallo. Tampoco fue impuesta pena de multa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2011-11568-00

Nº interno: 24913

Condenado: JAVIER ABELLO RODRIGUEZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 617-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Autorizar, por Secretaría, la devolución al sentenciado de la póliza judicial número NB 100324546 de la Compañía Mundial de Seguros del S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remítase el proceso al fallador, Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

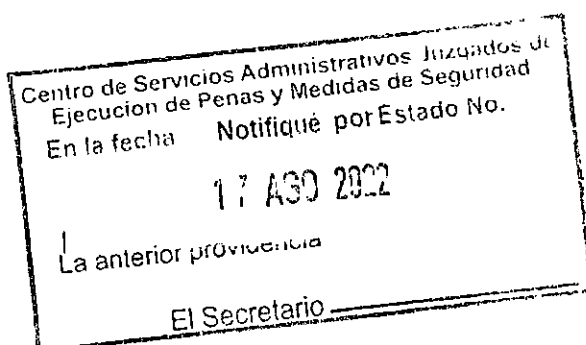
QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Abello Rodríguez en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER ABELLO RODRIGUEZ
DIAGONAL 68 H SUR NO. 50 A-03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10626

NUMERO INTERNO 24913
REF: PROCESO: No. 110016000017201111568
C.C: 80246143

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 617-2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ
CALLE 12 B No 8 23 OFICINA 723 EDIFICIO CENTRAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10625

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24913
REF: PROCESO: No. 110016000017201111568
CONDENADO: JAVIER ABELLO RODRIGUEZ
80246143

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 617-2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/iejms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsiejmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

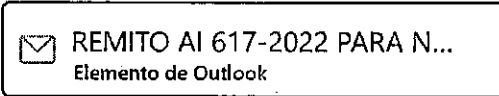
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 617-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24913

2

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 12:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

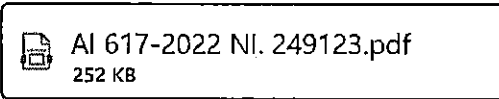
Asunto: REMITO AI 617-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24913

↩ Responder ➡ Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia ⏪ ⏩ ...
Para: Andrea Alexan

Jue 04/08/2022 12:52



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 617-20222 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 617-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24913

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 12:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 617-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24913

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 617-20222 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80229-00

Nº interno: 24982

Condenado: JHONATAN LOZANO GÓMEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 614-2022

Decisión: Decreta extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Jhonatan Lozano Gómez, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 26 de febrero de 2015 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhonatan Lozano Gómez, portador de la cédula de ciudadanía número 1.001.182.845 a la pena redosificada de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, luego de declararlo coautor de hurto calificado y agravado, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial correspondiente a los días 5 y 6 de junio de 2014.

El condenado fue privado de la libertad el 29 de junio de 2017.

Con auto del 24 de noviembre de 2017 se redosificó la pena principal y accesorias fijándola en 54 meses de prisión.

Con auto del 27 de marzo de 2020, se le reconoció redención de pena y se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 14 meses y 11 días.

De la extinción de la sanción penal

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 27 de marzo de 2020, fue de 14 meses y 11 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Ahora, se advierte que el sentenciado suscribió el acta de compromiso el 7 de abril de 2020.

Así las cosas, aunque el condenado hizo efectiva su libertad en días posteriores al auto que le concedió el subrogado penal, lo cierto es que el faltante de pena fijado en el auto del 27 de marzo de 2020, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radiación: 11001-60-00-023-2014-80229-00

Nº interno: 24982

Condenado: JHONATHAN LOZANO GÓMEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 614-2022

Decisión: Decreto extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de gestión Siglo XXI, se aprecia que si bien registra condenas en su contra, las mismas fueron por delitos ocurridos con anterioridad a la concesión del subrogado penal, que además ya fueron objeto de extinción, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 7 de abril de 2020, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Lozano Gómez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que respecto de la caución prendaria exigida como garantía del beneficio penal fue allegada la póliza judicial número NB 100333095 de la Compañía Mundial de Seguros del S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se autorizará con todo la devolución de la misma al sentenciado prenombrado, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Teinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Jhonathan Lozano Gómez titular de la cédula de ciudadanía número 1.001.182.845.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios, según el fallo. Tampoco fue impuesta pena de multa.

CUARTO: Autorizar, por Secretaría, la devolución al sentenciado de la póliza judicial número NB 100333095 de la Compañía Mundial de Seguros del S.A. por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la que se advierte, no genera reintegro dinerario.

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remítase el proceso al fallador, Juzgado Teinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para su archivo definitivo (respecto del otro sentenciado: Luis Fernando Maldonado Muñoz fueron remitidas copias del proceso a Jemps de Guaduas)

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Lozano Gómez en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 Aso 2022	
La anterior proveída	
El Secretario	
HRR	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHONATAN LOZANO GOMEZ
CALLE 162 ESTE NO. 3 46
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10616

NUMERO INTERNO 24982
REF: PROCESO: No. 110016000023201480229
C.C: 1001182845

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 614-2022 DEL 29 DE JULIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

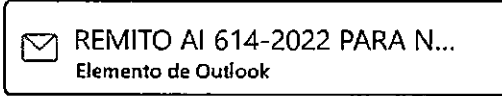
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 614-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24982

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 03/08/2022 16:24



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

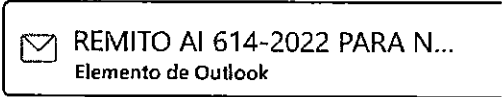
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 614-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24982

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 03/08/2022 16:24



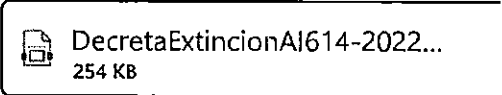
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Islena Valencia Forero

Asunto: REMITO AI 614-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24982

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Islena Valencia

Mié 03/08/2022 16:23



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 614-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje sus

como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

RE: REMITO AI 614-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24982

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219.JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 4:23 p. m.

Para: Islena Valencia Forero <islenamorya@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 614-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24982

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 614-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-61-01-135-2010-80091-00

Nº interno: 25617

Condenado: WILLIAM GOMEZ CARTAGENA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio número 652-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 3 de diciembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – (Cundinamarca), condenó a William Gómez Cartagena a la pena principal de dieciséis (16) años y cuatro (4) meses de prisión, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 7 de abril de 2011.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de marzo de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

En auto del 24 de julio de 2014, este Despacho negó la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Hasta la fecha, se le han reconocido treinta y ocho (38) meses y (10.5) días de redención así:

15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-61-01-135-2010-80091-00

Nº interno: 25617

Condenado: WILLIAM GOMEZ CARTAGENA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio número 652-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de julio de 2013	3	23.25
1 de diciembre de 2014	4	11
21 de abril de 2015	1	11
21 de agosto de 2018	12	19.25
6 de septiembre de 2021	16	6

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18209937	Abril de 2021	26	208	208
	Mayo de 2021	26	208	208
	Junio de 2021	26	208	208
18307800	Julio de 2021	27	216	216
	Agosto de 2021	26	208	208
	Septiembre de 2021	26	208	208
18389704	Octubre de 2021	26	208	208
	Noviembre de 2021	26	208	208
	Diciembre de 2021	27	216	216
Total de horas reportadas			1888	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-61-01-135-2010-80091-00

Nº interno: 25617

Condenado: WILLIAM GOMEZ CARTAGENA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio número 652-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1888 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento dieciocho (118) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintiocho (28) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuarenta y dos (42) meses y ocho punto cincuenta (08.50) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado William Gómez Cartagena, tres (03) meses y veintiocho (28) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuarenta y dos (42) meses y ocho punto cincuenta (08.50) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-61-01-135-2010-80091-00

Nº interno: 25617

Condenado: WILLIAM GOMEZ CARTAGENA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio número 652-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25617

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 652

FECHA DE ACTUACION: 05-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 - 08 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 112300922

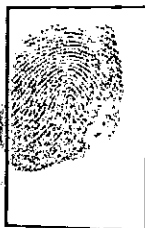
TD: 67653

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 652-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25617

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 2:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 652-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25617

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 652-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

Delegación de Bogotá - Medellín - Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida impetrada por el sentenciado William Gómez Cartagena, quien para el efecto pide solicitar la documentación de redención de pena de abril de 2021 a julio de 2022.

Actuación:

El 3 de diciembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – (Cundinamarca), condenó a William Gómez Cartagena a la pena principal de dieciséis (16) años y cuatro (4) meses, o ciento noventa y seis (196) meses de prisión, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 7 de abril de 2011.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de marzo de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

En auto del 24 de julio de 2014, este Despacho negó la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Hasta la fecha, se le han reconocido cuarenta y dos (42) meses y (8.5) días de redención así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de julio de 2013	3	23.25
1 de diciembre de 2014	4	11
21 de abril de 2015	1	11
21 de agosto de 2018	12	19.25
6 de septiembre de 2021	16	6
5 ag-22	3	28



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

El sentenciado Gómez Cartagena cuenta con privación de libertad entre el 25 de marzo de 2010 y la fecha, esto es, 148 meses y 11 días, más 42 meses y 8.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 190 meses y 9.5 días frente a la pena de 196 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Por tanto, se requerirá al reclusorio para que remita a este despacho la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

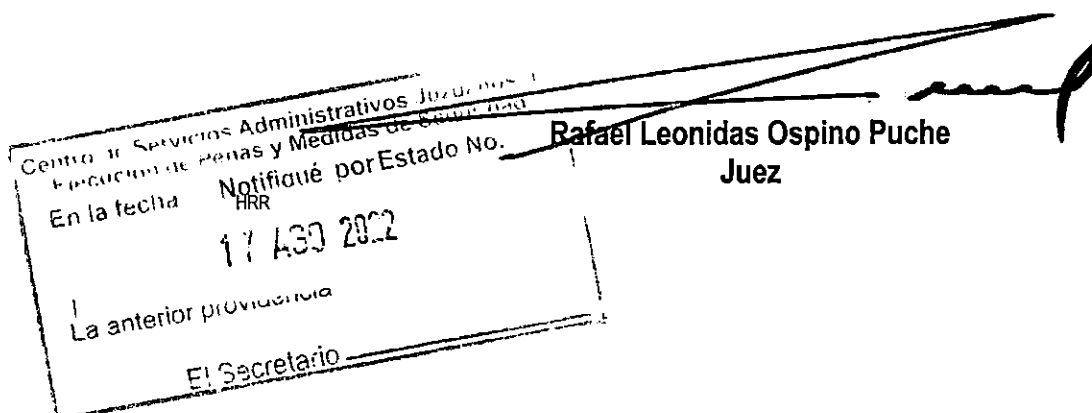
Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado William Gómez Cartagena, pues aún no cumple la totalidad de la sanción impuesta en este asunto, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – con destino a la hoja de vida del sentenciado y requerirla para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente de los meses de enero a julio de 2022.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25617

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 638

FECHA DE ACTUACION: 05-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: AGOST 5 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILLIAM GOMER

CC: 11308922

TD: 67653

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 638-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25617

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 12:45 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 638-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25617

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 638-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Patio
Piloto

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 condenó al señor José Didier Quiceno Henao a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme los hechos ocurridos el 24 de octubre de 2021. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de octubre de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18547138	Mayo de 2022	26	120	208
	Junio de 2022	26	160	208
Total de horas reportadas			280	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado trabajó 280 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de diecisiete punto cinco (17.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de dieciocho (18) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

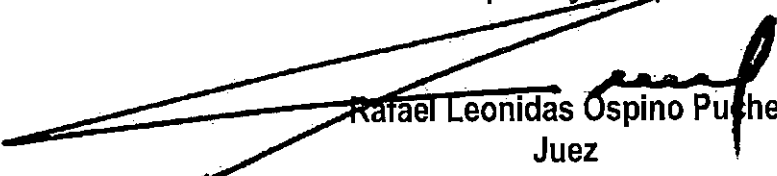
Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José Didier Quiceno Henao dieciocho (18) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
17 123 2322
La anterior providencia
El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 10-08-2022	HORA:
NOMBRE: José Didier Quiceno Henao	
CÉDULA: 10107810	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RE: REMITO AI 657-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26831

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 4:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; jjgh68@yahoo.es
<jjgh68@yahoo.es>

Asunto: REMITO AI 657-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26831

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 657-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

Región - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARLA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 574-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere transgresiones. Requiere resolución

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trabajo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 - 52 Bta

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley, así como respecto de los reportes de transgresiones allegados al proceso.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 03 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la penada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que prestó la caución prendaria mediante póliza judicial.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones consistentes en salir sin del domicilio sin contar con permiso, así como, por dejar apagar la unidad electrónica.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sabados de 7:00 A.M. a 4:30 PM ., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 - 52 de esta capital.

Cuestión Previa:

Como quiera que se observan reportes de transgresiones de la sentenciada a la prisión domiciliaria allegados al proceso por el CERVI, entre el 20 y 23 de enero de 2022, relativos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARLA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 574-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere transgresiones. Requiere resolución

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trahejo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 - 52 Bld

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

a batería agotada y salidas de la zona de inclusión, del 6, 9, 11, 27 y 28 de abril de 2022; del 28 de abril de 2022, 12 y 13 de mayo de 2022, también de batería agotada y salidas de la zona de inclusión en varias oportunidades, informe éste en el que se hace alusión al inmueble residencial como al lugar de trabajo autorizado, pero que destaca que hace recorridos fuera de dichos sitios, se procederá a requerir a la sentenciada para que rinda explicación de los motivos de los reportes de transgresiones, so pena de revocarle la prisión domiciliaria, pues a pesar de haberle autorizado permiso de salidas con fines laborales, la autoridad penitenciaria da cuenta de transgresiones a la prisión domiciliaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 3 de abril de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARLA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 574-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere transgresiones. Requiere resolución

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trabajo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 - 52 Bta

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Nempeque Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 21, se tiene que la penada ha estado en privación de libertad entre el 3 de abril de 2016 y el día de hoy, completando 75 meses y 16 días, monto que supera la fracción referida.
2. Empero no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria.
3. El arraigo que exige la norma, se debe tener en cuenta el de residencia establecido para la concesión de la prisión domiciliaria, como el posterior autorizado para trabajar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta) se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que si bien Nempeque Rodríguez cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el factor objetivo y se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita de manera inmediata la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00

Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 574-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere transgresiones. Requiere resolución

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia: Calle 71 Número 69 C - 28 de esta ciudad

Trabajo: Puestos 227 y 228 de la Plaza de Mercado las Flores ubicada en la Avenida AK 70 número 74 - 52 Bitá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Asimismo, se requerirá a la condenada para que rinda explicación válida respecto de los motivos de los reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria entre el 20 y 23 de enero de 2022, relativos a batería agotada y salidas de la zona de inclusión, del 6, 9, 11, 27 y 28 de abril de 2022; del 28 de abril de 2022, 12 y 13 de mayo de 2022, también de batería agotada y salidas de la zona de inclusión en varias oportunidades, tanto del lugar residencial como de trabajo, so pena de revocarle dicho mecanismo penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a María Katherine Nempeque Rodríguez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la condenada para que rinda explicación válida respecto de los motivos de los reportes allegados del CERVI sobre transgresiones a la prisión domiciliaria entre el 20 y 23 de enero de 2022, relativos a batería agotada y salidas de la zona de inclusión, del 6, 9, 11, 27 y 28 de abril de 2022; del 28 de abril de 2022, 12 y 13 de mayo de 2022, también de batería agotada y salidas de la zona de inclusión en varias oportunidades, tanto del lugar residencial como de trabajo, so pena de revocarle dicho mecanismo penal.

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita de manera inmediata la resolución de que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ASO 2022	
La anterior providencia	
HRR	El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 29185

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 574-2022

FECHA DE ACTUACION: 18 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2 de agosto del 2022 10:05 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maria Catherine Nemeque Rodriguez.

CC: 3234371742-1800319969 Bta

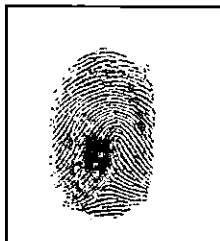
CEL: 3234371742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 574-2022 PARA NOTIFICAR NI. 29185

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 3:18 p. m.

Para: czuleta@defensoria.edu.co <czuleta@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 574-2022 PARA NOTIFICAR NI. 29185

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 574-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00

Nº interno: 29464

Condenado: JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 619-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente a la viabilidad de conceder la libertad condicional del señor Jhon Stiven Calderón Duitama, atendiendo la resolución de conducta allegada del reclusorio y el informe rendido por Asistente Social sobre arraigo.

Actuación

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Estiven Calderón Duitama a 144 meses de prisión, luego de haberlo hallado coautor de hurto calificado agravado, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión fue recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en fallo 4 de septiembre de 2015 confirmó lo decidido en primera instancia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de noviembre de 2015, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 7 de mayo de 2020, se le negó la libertad condicional.

Con auto del 2 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena.

Cuenta con 11 meses y 6 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de julio de 2018	01	12
20 de febrero de 2019	00	11
30 sep-21	08	14
13 jun-22		29



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, 28 de julio de 2011– y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivos en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00

Nº interno: 29464

Condenado: JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 619-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Calderón Duitama sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la viabilidad de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 86 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de noviembre de 2015 y el día de hoy, completando 80 meses y 8 días, al que se adicionan 11 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total de 91 meses y 14 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 02915 emitida el 26 de mayo de 2022 respecto de Calderon Duitama por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social relativo a entrevista realizada a la señora Diana Marcela Calderón, hermana del sentenciado, quien reside en la Carrera 17 Número 55-36 sur de esta ciudad, con su compañero permanente, y sus dos hijos menores de edad, la que manifestó su voluntad de acoger en su hogar al condenado y apoyarlo en su proceso de resocialización, para lo que el sentenciado tiene como proyecto comercializar zapatos.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00

Nº interno: 29464

Condenado: JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 619-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 7 de mayo de 2013, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se plasmó el resumen por la Fiscalía en la resolución de acusación, así:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

“..el 28 de julio de 2011, aproximadamente a las cinco de la tarde, cuando al establecimiento de comidas rápidas de razón social Sabor y Son, ubicado en la carrera 10 Este No 50-B- 09 sur de esta ciudad, llegaron los imputados Angel Andrés Cuevas Fonseca, Cristhian Sebastián Sierra Ruiz, y Jhon Stiven Calderón Duitama, procedieron a intimidar a la denunciante, María Lucero Riascos Ruiz, con un arma de fuego, teniendo que dos de estos ingresaron al local tapándose la cara, mientras el tercero se quedó afuera campaneando, así se apoderaron de un portátil y ochocientos mil pesos en efectivo que se encontraban dentro de estuche del mismo, refiriendo la denunciante que de igual modo le exigían que abriera la caja registradora pero que no la pudo abrir porque tenía refundidas las llaves, de esta manera la denunciante pudo accionar la alarma comunitaria y estos emprendieron la huida, siendo perseguidos por uno de los hermanos de la denunciante, señor José Mario Riascos Ruiz, quien logró dar con la captura de Jhon Stiven Calderon, haciendo presencia la policía, momento en el cual se produce la captura de Cristhian Sebastian Sierra y Angel Andrés Cuevas Fonseca, quienes se encontraban escondidos detrás de unos matorrales. Es de anotar que los elementos objeto del fueron evaluados en la suma de \$ 2.800.000 correspondientes al valor del computador y al dinero en efectivo, los cuales no fueron recuperados”

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba el límite máximo previsto en la ley para la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que negó dicho beneficio.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Calderón Duitama en asocio de otros dos sujetos, mediante el uso de arma de fuego intimidó a una persona en un establecimiento, despojándola de un teléfono celular y dinero en efectivo, pero que gracias a intervención oportuna y el apoyo de la policía fue posible su captura, de donde se desprende que vulneró el bien patrimonial de las personas, conducta que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Calderón ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue calificada como buena del 3 de marzo de 2016 al 28 de agosto de 2016; ejemplar del 29 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2019; mala del 1 al 19 de septiembre de 2019, regular del 20 de septiembre de 19 de diciembre de 2019, buena del 20 de diciembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020; y ejemplar del 20 de septiembre de 2020 al 19 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00

Nº interno: 29464

Condenado: JHON ESTIVEN CALDERON DUTAMA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 619-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía número 308177/araic, que Calderón Dutama registra solo la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Calderón Duitama vulneró el patrimonio económico de las personas, al intimidar con armas de fuego a la víctima, en asocio de otros sujetos, y despojarla de sus pertenencias, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 24 de noviembre de 2015 y la fecha. Además, se advierte que cuenta con 11 meses y 6 días de redención de pena reconocida.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, la que se advierte fue de elevada cuantía por no haberse acogido a las figuras de allanamiento o preacuerdo con la fiscalía, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, pues si bien registra dos períodos con conducta negativa, los demás períodos fueron positivos, lo que trasluce el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, para lo que se observa que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar como da cuenta el informe sobre arraigo rendido por Asistencia Social, máxime cuando se trata de infractor primario-

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Calderón Duitama el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, y pago de condena en perjuicios, en el evento de que lo sea en incidente de reparación posterior, y en caso de incumplimiento se procederá a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 52 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jhon Estiven Calderón Duitama bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y pago de condena en perjuicios, en el evento de que lo sea en incidente posterior, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha 17 AGO 2022
Notifíquese y Cúmplase.
Notifiqué por Estado No.
El Secretario
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO \ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29464

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 619

FECHA DE ACTUACION: 02 08 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John S Calderon Duitama

CC: 1000 061 144

TD: 87328

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





RE: REMITO AI 619-2022 PARA NOTIFICAR NI. 29464

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:51 a. m.

Para: ramiroedgardo@etb.net.co <ramiroedgardo@etb.net.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 619-2022 PARA NOTIFICAR NI. 29464

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 619-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogota D.C catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena como respecto de la libertad condicional al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y la información suministrada por el condenado sobre su arraigo.

Actuación

El 15 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal de conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Manuel Parada Pacheco y otros a la pena de 79 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, actualmente en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Cuenta con 6 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
08 de marzo de 2021	01	19
07 de noviembre de 2019	02	08
19 en-22	2	14

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena del 19 de enero de 2019 al 18 de noviembre de 2019, y ejemplar del 19 de noviembre de 2019 al 18 de mayo de 2022 y el desempeño sobresaliente, salvo el mes de septiembre de 2019, evaluado como deficiente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17541166	Ag-19	27	120	216
	Sep.-19	26	40*	208
18367178	Oct-21	26	128	208
	Nov-21	26	0	208
	Dic-21	27	200	216
18472028	En-22	26	192	208
	Feb-22	26	192	208
	Marz-22	27	192	216
Total de horas reportadas			1064-40=1024	

Como quiera que las 40 horas de trabajo reportadas del mes de septiembre de 2019 fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena por dicho cuantía de horas.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1064 horas, a las que se restan las 40 horas evaluadas como deficientes, lo que arroja un total de 1024 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y cuatro (64) días, lo que es igual a dos (2) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De modo que sumado a lo que traía completa 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 24 de septiembre de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Parada Pacheco, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de septiembre de 2018 y el día de hoy, completando 45 meses y 21 días, más 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 53 meses y 26 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3719 expedida el 9 de junio de 2022.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada hasta ahora información sobre el núcleo familiar.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo tentado.

Así las cosas, se advierte que aunque el sentenciado Parada Pacheco cumple las 3/5 partes de la pena, y fue allegada la resolución de conducta, lo cierto es que no se ha verificado la existencia del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-90

Nº interno: 30500

Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 570-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional. Ordena entrevista

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reseñada, tales como la conducta punible, de modo que se dispondrá estar a lo dispuesto con auto del 12 de mayo de 2022.

Por tanto, se ordenará practicar entrevista virtual por Asistente Social a la señora Gigliam Johana Santana por medio del teléfono 3219486721, a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Calle 13 KR 8 -5 Urbanización las Trinitarias Casa 15 Manzana 4 municipio El Vaiven (Atlántico).

Otra determinación:

De otra parte, como quiera que obra información en el proceso en cuanto a que otro de los condenados, Jackson Daniel Carrillo Sarmiento o **Yunneyfer Neptaly Carrillo Sarmiento**, no aparece privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" ni en ningún otro reclusorio, a pesar de que figura boleta de detención número 066 librada el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en razón de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, se ordenará requerir al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, como a la Dirección General del Inpec, para que informen a este despacho la ubicación del referido sentenciado, para efectos de la vigilancia de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco dos (2) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa 8 meses y 5 días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: No reconocer redención de pena respecto de las 40 horas de trabajo reportadas del mes de septiembre de 2019, por evaluación deficiente.

CUARTO: Estarse a lo dispuesto con auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al señor Carlos Manuel Parada Pacheco, conforme lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: Practicar entrevista virtual por Asistente Social a la señora Gigliam Johana Santana por medio del teléfono 3219486721, a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Calle 13 KR 8 - 5 Urbanización las Trinitarias Casa 15 Manzana 4 municipio El Vaiven (Atlántico).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-01866-00

Nº interno: 30500

Condenado: CARLOS MANUEL PARADA PACHECO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 570-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional. Ordena entrevista

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: Requerir al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, como a la Dirección General del Inpec, para que informen a este despacho en forma inmediata, el establecimiento en el cual se encuentra privado de la libertad el sentenciado Jackson Daniel Carrillo Sarmiento o Yunneyfer Neptaly Carrillo Sarmiento CC. 19.577.940, dado que no aparece privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" ni en ningún otro reclusorio, a pesar de que figura boleta de detención número 066 librada el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en razón de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, advertir que dicha información se hace necesarias para efectos de la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta al mismo. Anexar copia de la boleta 066.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juez

HRR
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 30/08/2022 HORA: 10:00
NOMBRE: Carlos Manuel Parada Pacheco
CÉDULA: 1096214957
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

RE: REMITO AI 570-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 10:20 a. m.

Para: diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 570-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 570-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2017-01053-00

Nº interno: 31621

Condenado: JOSE SIMON ACOSTA NIETO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 604-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2018 condenó al señor José Simón Acosta Nieto a la pena principal de cuatrocientos cuarenta punto ochenta y dos (440.82) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo cómplice y autor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir, conforme los hechos ocurridos en el mes de junio de 2014. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial Sala de Decisión Penal de Bogotá en providencia del 10 de octubre de 2019, dispuso confirmar

fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por por medio de la cual se dispuso sentencia de primera instancia.

Posteriormente, fue presentada demanda de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corporación que en decisión adiada 18 de noviembre de 2020 dispuso no admitir la súplica elevada.

El condenado Acosta Nieto se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 22 de marzo de 2017.

Cuestión previa

Se allega oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4461 por parte de la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogota, donde remiten computos, observando que los certificados con No. 17493267 y No. 17540391, se encuentran ilegibles, por lo que no se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena respecto a estos, y se dispondrá lo pertinente en el acápite de otras determinaciones.

Consideraciones

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17001975	Junio de 2018	26	84 ¹	156
17671330	Octubre de 2019	27	126	162
	Noviembre de 2019	26	108	156
	Diciembre de 2019	26	126	156
17733277	Enero de 2020	27	126	162
	Febrero de 2020	25	120	150
	Marzo de 2020	26	126	156
17874210	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	114	156
	Junio de 2020	26	114	156
17950700	Julio de 2020	27	132	162
	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	132	156
18002407	Octubre de 2020	27	126	162
	Noviembre de 2020	25	114	150
	Diciembre de 2020	27	126	162
18138910	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
18210063	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18298025	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18361713	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18461529	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			3756 -(84 con calificación deficiente) =3672	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente, salvo para el caso específico en el mes de junio de 2018, donde según certificado No. 17001975 fue evaluada como deficiente.

¹ Certificado de cómputos número 17001975 califica actividad como deficiente del 01/06/2018 al 30/06/2018.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado estudió 3756 horas, a las que deben restarse las 84 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total de 3672 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de trescientos seis (306) días de redención, lo que es igual a diez (10) meses y seis (06) días de redención.

Otras determinaciones

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el fin que remitan certificados con No. 17493267 y No. 17540391 legibles, una sean allegados se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José Simón Acosta Nieto, diez (10) meses y seis (06) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el fin que remitan certificados con No. 17493267 y No. 17540391 legibles, una sean allegados se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena de estos

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

LAM

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-08-22 HORA: _____

NOMBRE: JOSE SIMON

CÉDULA: 80779539

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: JOSE

RE: REMITO AI 604-2022 PARA NOTIFICAR NI. 31621

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:55

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 3:24 p. m.

Para: FRANCISCO.OSPINA@OSPINAABOGADOSYASOCIADOS.COM

<FRANCISCO.OSPINA@OSPINAABOGADOSYASOCIADOS.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 604-2022 PARA NOTIFICAR NI. 31621

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 604-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRÉS VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 575-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 128 Número 146-49 Torre 4 apto 403 de esta ciudad,

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y la explicación del condenado sobre transgresión.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de cien (100) meses y veinte (20) días de prisión, monto producto de acumular a la pena impuesta a Omar Andrés Villalobos Rodríguez dentro del proceso con radicado único número 2016-02377 a la del radicado único 2013-01518 fallado el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada y estafa agravada y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y una pena de multa de 565 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 13 de enero de 2020, se legalizó la captura del penado por lo que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 21 de abril de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena.

El 4 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Con auto del 27 de mayo de 2020, se negó la reposición del auto emitido el 4 de mayo de 2020 y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con auto del 4 de junio de 2020, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba, asimismo, se ordenó la práctica de entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

El 17 de junio de 2020, se le negó la libertad condicional, se le concedió la prisión domiciliaria y se le reconocieron 12 días de redención de pena.

El 9 de noviembre de 2020, se dispuso autorizar el cambio de domicilio del penado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, para el cumplimiento de su pena en la carrera 128 no. 146 -49 torre 4 apartamento 403, conjunto Altos de Hatochico Suba Compartir de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cabe anotar, que al penado se le tuvo en cuenta el tiempo de privación de libertad de 56 meses y 20 días que estuvo por cuenta del caso con radicado 2013-01518 objeto de acumulación punitiva, discriminado así: entre el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida en dicho asunto, es decir 56 y 20 días.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – 26 de julio de 2012 y 12 de diciembre de 2012 –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces en una de ellas y ley 1453 de 2011 en la otra pena, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito : EST. 4F.4 AGRVADA

Auto Interlocutorio N° 575-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reduccion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 128 Número 146-49 Torre 4 apto 403 de esta ciudad,

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Villalobos Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 100 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 60 meses y 12 días, se tiene que el penado cuenta con detención física por el caso objeto de acumulación punitiva de 56 meses y 20 días; más la privación de libertad entre el 13 de enero de 2020 y el día de hoy, equivalentes a 30 meses y 19 días, más 12 días de redención de pena reconocida, para un gran total a su favor de 87 meses y 11 días, con lo que supera la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 03069 emitida el 9 de junio de 2022 respecto de Villalobos Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, se advierte que se tuvo en cuenta la verificada para la prisión domiciliaria, empero, posteriormente se le autorizó cambio de domicilio por el inmueble de la Carrera 128 no. 146 -49 torre 4 apartamento 403, conjunto Altos de Hatochico Suba Compartir de esta ciudad.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales. No se ha obtenido información del Sistema Penal Acusatorio sobre trámite de incidente de reparación integral.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

« A raíz de múltiples denuncias instauradas, la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal en contra de la empresa Cootranscoll S.A.S, debidamente constituida ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual se hacían ofertas de compras de automotores a su dueños y luego de abonaba un 10% del valor para obtener la entrega del rodante y firmar el traspaso de los vehículos para después ser vendidos a terceros. / . Refiere la actuación que el mecanismo implementado para estafar a las personas, bajo la modalidad de en masa, consistía en ubicar a quienes ofrecían en venta rodantes mediante publicaciones en páginas en internet y eran citados a las instalaciones de la empresa donde los ciudadanos incautos dejaban sus vehículos, firmaban un contrato de compraventa y/o arrendamiento, y eran citados para pagarles en los días siguientes. Empero, cuando las personas regresaban por su dinero empezaban a darles disculpas para alargar el plazo para el supuesto pago, mientras que la empresa procedía a negociar los rodantes con terceros de buena fe; al final, a los propietarios no se les cancelaba ningún dinero, pero la organización criminal sí terminaba vendiendo los automotores y repartiendo el precio entre sus miembros. / . Dentro de los partícipes de estas actividades se encontraba Omar Andrés Villalobos Rodríguez, quien sirvió de enlace entre la señora Lucila Caballero Martínez, dueña de un automotor de placas SXX753 y María Amparo Guatibonza, dueña de la empresa presuntamente comercializadora de automotores y los vendedores; este sujeto llevaba los dineros para pagar, obtuvo el registro en Cámara y Comercio de Cootranscoll S.A.S, para funcionar, ocasionalmente permanecía en el lugar llegando a colaborar en la venta de rodantes obtenidos con las estafas, actuó desde la creación hasta el cierre de la empresa, momento en el cual fue capturado dentro de la investigación»

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. También que Villalobos Rodríguez contaba con otra condena dentro de los cinco años anteriores para negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Con todo, en el acápite de la punibilidad, el fallador señaló:

“..se encuentra que la conducta representa una altísima gravedad ya que despoja de su patrimonio a numerosas personas que cristalizan en él sus proyectos de vida y el de sus familias; refleja una perversa intensidad del dolo porque implica una preparación cuidadosa y detallada de la forma de lograr la caída en la red de un número plural de clientes que confían válidamente en la realización de negocios lícitos como medio para evolucionar..”

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«..se tiene que entre el lapso de tiempo de comprendido entre el 26 de julio de 2012 y el 13 de febrero de 2013, los ciudadanos (8)....Omar Andrés Villalobos Rodríguez y Daniel Camilo Lozano Mejía, bajo un acuerdo criminal previo liderado por Oscar Alonso Roa Castañeda, procedieron a desarrollar a través de las personas jurídicas Automotora Los Andes, Tecnotrans de los Andes y ATS Traspor & Service, actuaciones ilegales tendientes a llamar la atención de ciudadanos incautos que se encontraban interesados en enajenar o arrendar sus vehículos automotores, a quienes bajo artimañas y argucias lograron timar, despojándolos de los mismos y afectando su patrimonio económico en cuantía de dos mil cuatrocientos veintiún millones de pesos (\$2.421.000.000). Los elementos materiales aportados demuestran que los propietarios que ofrecían sus rodantes mediante publicaciones realizadas, entre otra, en las páginas de la internet www.lucarro.com, y www.carroya.com, así como en la sección de clasificados de varios periódicos de circulación nacional, eran contactados telefónicamente o vía e-mail, por personas que se hacían pasar como asesores comerciales de las mencionadas empresas, quienes manifestaban tener contratos con entidades estatales, petroleras y compañías privadas, y so pretexto de verificar las condiciones físicas y de funcionamiento de los rodantes, los invitaban a acercarse a las instalaciones de la sociedades para informarlos sobre la forma de la respectiva negociación./ Una vez identificados los vehículos que se pretendían captar indebidamente, los empleados de las supuestas sociedades automotrices, cumpliendo una labor previamente determinada y mediante artimañas y mentiras, debían obtener de las víctimas los siguientes datos.../. Les pedían a los desprevenidos vendedores que para realizar la correspondiente transacción comercial, venta u arrendamiento, suscribieran el respectivo contrato y los documentos relacionados con el traspaso del rodante, requisito indispensable para lograr la aprobación del supuesto crédito con alguna entidad bancaria o un leasing a favor de la comercializadora, y además que dejaran en consignación el vehículo .En cuanto a la forma de pago de los rodantes que les eran entregados bajo tales modalidades contractuales, en principio se les informaba a las víctimas que éste se realizaría en un término de 10 días, previa suscripción de un pagaré que respaldaba el incumplimiento en el que, eventualmente, pudiera incurrir la empresa, entregando en muchos casos el 10% del valor del automotor, para persuadirlos y por tanto, convencerlos del cumplimiento y seriedad de la negociación. /.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFEA AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 575-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 128 Número 146-49 Torre 4 apto. 403 de esta ciudad,

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Transcurrido el plazo pactado y ante la no consignación del dinero prometido por la venta y/o arrendamiento del vehículo, los clientes se comunicaban con el respectivo asesor comercial o se acercaban a las instalaciones de las respectivas comercializadoras, donde los miembros de la organización, luego de ofrecer diferentes excusas, verbigracia, auditoría interna por malos manejos económicos, no autorización de créditos bancarios, o que el rodante había sufrido un siniestro, suscribían acuerdos de pago que finalmente tampoco se materializaron. /...Pasado el tiempo y luego de evidenciar múltiples evasivas, las empresas de manera sorpresiva fueron cerradas, sin informar su nuevo lugar de ubicación, y sus funcionarios no volvían a contestar los teléfonos celulares... »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Así, debe destacarse que este despacho con auto del 17 de julio de 2020, le negó la concesión de la libertad condicional en atención al alto impacto social de los delitos por los que fue condenado Villalobos Rodríguez, por lo que no se tuvieron como suficientes los elementos reunidos por el condenado hasta esa fecha, ante lo que se consideró necesaria la continuidad del tratamiento privativo de la libertad, máxime cuando en su defecto se le concedió la prisión domiciliaria que según la ley le procedía, mecanismo beneficioso que permitió la expiación de la pena en el seno de su hogar, de modo que atendiendo el tiempo transcurrido de privación de la libertad, pero principalmente unido al avance en el proceso de resocialización perseguido, el despacho procederá a continuación a determinar la viabilidad de conceder la libertad condicional pretendida.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, así: en grado de buena del 28 de junio de 2013 al 13 de abril de 2014; ejemplar del 14 de abril de 2014 al 9 de junio de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión, que el sentenciado registra las dos penas que fueron acumuladas en este asunto.

De otra parte, se observa que aunque se rindió un informe de notificador de no hallazgo del penado en su domicilio, se debe tener en cuenta de un lado, que Villalobos Rodríguez allegó ahora libelo con el que expone como motivo falla del citófono, por lo que pide oficiar al INPEC para que informe sobre la vigilancia de la prisión domiciliaria, autoridad penitenciaria que se advierte no da cuenta de reportes de transgresiones al mecanismo penal otorgado en su residencia en la documentación allegada al proceso.

De manera que efectuado un balance entre los aspectos reseñados favorables de Villalobos Rodríguez frente al elevado impacto social de las conductas punibles contra la seguridad pública como contra el patrimonio económico, se tiene que por la naturaleza de los delitos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

como la cuantía de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario inicialmente desde el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida en dicho asunto, más la privación de libertad intramural entre el 13 de enero de 2020 y el 17 de julio de 2020, fecha ésta en que se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, mecanismo en el que no registra transgresiones; de donde se desprende que ha estado privado de la libertad por un amplio período entre detención física y redención de pena de 87 meses y 8 días, siendo destacable que en todo su cautiverio, su conducta ha sido en grado de buena y ejemplar, y la no imposición de condena en perjuicios.

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles de concierto para delinquir y estafas agravadas, se orientaron a la defraudación económica de varias personas, al punto que se estableció una marcada preparación para la comisión de los delitos mediante habilidosas estrategias ilícitas para engañar, como lo puso de presente el juez de instancia en el fallo, lo cierto es que debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado por Villalobos Rodríguez durante el tratamiento privativo de la libertad, frente a los delitos por los que fue condenado, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como además del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la de haber observado conducta positiva y que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta favorable, sin descuidar el acatamiento a las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria otorgada.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que ha acatado las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria otorgada, ha mostrado un avance positivo de su conducta al pasar de grado de buena a ejemplar, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional al señor Omar Andrés Villalobos Rodríguez, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 13 meses y 9 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00

Nº interno: 36033

Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ

Delito: ESTAFAS AGRAVADA

Auto Interdictorio N° 575-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 128 Número 146-49 Torre 4 apto 403 de esta ciudad,

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

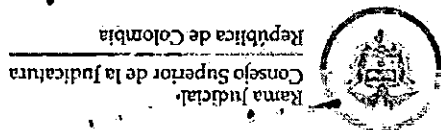
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 AGO 2022
La anterior providencia
HRR El Secretario _____

Juez



JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3 6033

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. X OFI. OTRO Nro. 575-2022

FECHA DE ACTUACION: 2 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 Agosto 2022 1.08pm
NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN ANDREA VILLALBA R

CC: 1032380926

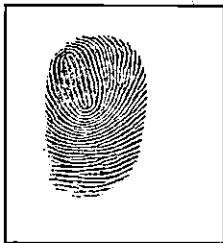
CEL: 3028384408

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 575-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 9:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 575-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 575-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Primero (1º) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 16 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Cesar Alberto Arango Castillo, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado agravado y atenuado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Ejecutor de Guaduas - Cundinamarca mediante decisión de fecha 15 de septiembre de 2021 concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 7 meses y 7 días, subrogado que se materializó el 16 de septiembre de 2021, mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 7 meses y 7 días, el cual comenzó a correr desde el 16 de septiembre de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 23 de abril de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado atenuado.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 16 de septiembre de 2021, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá..

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Se ordenará la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Cesar Alberto Arango Castillo, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 16 de agosto de 2016, por Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, en contra de Cesar Alberto Arango Castillo, titular de la cedula cédula de ciudadanía número 1.070.014.492

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Cesar Alberto Arango Castillo, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11- agosto - 22

Notifíquese y cúmplase

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
x Cesar Alberto Arango Castillo

Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de LAM

El Notificado, Cesar Arango C.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
Juez 17 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CESAR ALBERTO ARANGO CASTILLO
CLL 163 N- 8-36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10619

NUMERO INTERNO 36126
REF: PROCESO: No. 110016000019201506376
C.C: 1070014492

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 634-2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CESAR ALBERTO ARANGO CASTILLO
CLL 6 A N. 88-D 61 INT 26 APTO 102 BRR TINTAL BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10618

NUMERO INTERNO 36126
REF: PROCESO: No. 110016000019201506376
C.C: 1070014492

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 634-2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 634-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36126

2

MO Microsoft Outlook
Para: galojahu@yahoo

Jue 04/08/2022 10:50

REMITO AI 634-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

galojahu@yahoo.com (galojahu@yahoo.com)

Asunto: REMITO AI 634-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36126

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: galojahu@yahoo

Jue 04/08/2022 10:50

23.DecretaExtincionAI634-20...
184 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 634-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 634-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36126

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 10:50 a. m.

Para: galojahu@yahoo.com <galojahu@yahoo.com>; jgamboa@Defensoria.edu.co

<jgamboa@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 634-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36126

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 634-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 234 meses y 12 días de prisión impuesta a Jarrison Arley Avendaño Acevedo, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 27 de abril de 2021 donde se juntaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2016-00346, 2012-80100, 2015-81591 y 2016-.00396 quedando sancionado por los delitos de homicidio y hurto calificado agravado, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2016.

Cuenta con 8 meses y 20 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de abril de 2018	00	06
25 de junio de 2018	01	00
25 de julio de 2018	01	01
02 de febrero de 2019	00	29
09 de mayo de 2019	01	00
15 de agosto de 2019	01	00
06 de noviembre de 2019	01	00
5 de enero de 2021	02	14

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18033486	Octubre de 2020	27	126 ¹	162
	Noviembre de 2020	25	0	150
	Diciembre de 2020	27	0	162
18118786	Enero de 2021	26	0	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
18223168	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	0	156
	Junio de 2021	26	120	156
18310967	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18398626	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	0	162
18494488	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	60	162
Total de horas reportadas			1536 - (126 con calificación deficiente)=1410	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente, salvo para el caso específico en los meses de **octubre a diciembre de 2020**, donde según certificado No. 18033486 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1536 horas, a las que deben restarse las 126 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total de 1410 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de ciento diecisiete punto cinco (117.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente ciento dieciocho (118) días, lo que es igual a tres (3) meses y veintiocho (28) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

¹ Certificado de cómputos número 18033486 califica actividad como deficiente del 01/10/2020 al 31/12/2020.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jarrison Arley Avendaño Acevedo, tres (3) meses y veintiocho (28) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa doce (12) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36690

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 608

FECHA DE ACTUACION: 22-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 - Agosto. 2022 Jueves 3:25 p.m.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Alvarado Arce

CC: 1073693165

TD: 91382

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Pabellón # 7

RE: REMITO AI 608-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36690

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:34 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>;
edguerrero@Defensoria.edu.co <edguerrero@Defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO AI 608-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36690

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 608-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-01867-00

Nº interno: 40780

Condenado: JAVIER ESTIVEN LOPEZ SUAREZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Intelectual N° 615-2022

Decisión: Decreta extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Javier Estiven López Suárez, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 17 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Javier Steven López Suárez titular de la cédula de ciudadanía N° 1.033.799.432, a la pena principal de 24 meses de prisión, por la conducta punible de hurto calificado atenuado; siéndoles negado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

El condenado estuvo privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el 3 de abril de 2020-

Con auto del 29 de agosto de 2019, se le negó la concesión de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con auto del 3 de abril de 2020, se le reconoció redención de pena y se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 7 meses y 6 días.

De la extinción de la sanción penal

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el período de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 3 de abril de 2020, fue de 7 meses y 6 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, aunque el condenado suscribió el acta el 6 de abril de 2020, lo cierto es que el faltante de pena fijado en el auto del 3 de abril de 2020, o el reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue condenado en perjuicios, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho consultó sus antecedentes penales, en la página oficial de la Policía Nacional, donde se advierte que "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", además, consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se aprecia que solo registra la que este despacho vigila, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-01867-00

Nº interno: 40780

Condenado: JAVIER ESTIVEN LOPEZ SUAREZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 615-2022

Decisión: Decreta extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 6 de abril de 2020, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa en este asunto por no proceder para el delito de hurto calificado atenuado.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitirá el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado López Suárez, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Como quiera que se prescindió de caución prendaria, no procede devolución alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Javier Estiven López Suárez titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.799.432.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que en este asunto no hubo condena en perjuicios, según el fallo. Tampoco fue impuesta pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-01867-00

Nº interno: 40780

Condenado: JAVIER ESTIBEN LOPEZ SUAREZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interdictorio Nº 615-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

por esta causa se originaron contra del citado y remítase el proceso al fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado López Suárez en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

~~Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.~~

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER ESTIVEN LOPEZ SUAREZ
CLL 66A # 44-20 ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10617

NUMERO INTERNO 40780
REF: PROCESO: No. 110016000019201801867
C.C: 1033799432

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 615-2022 DEL 29 DE JULIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

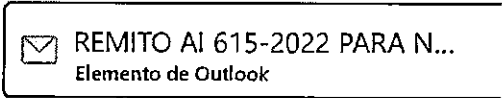

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 615-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40780

4

p postmaſter@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 03/08/2022 16:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

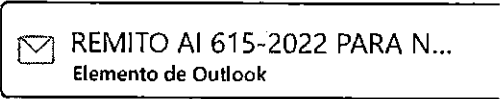
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 615-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40780

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mié 03/08/2022 16:39



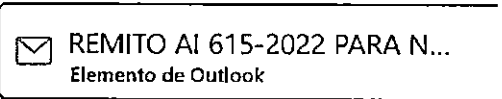
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Miguel Bayona

Asunto: REMITO AI 615-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40780

MO Microsoft Outlook
Para: miguelebayon

Mié 03/08/2022 16:39



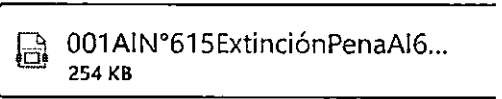
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelebayona@yahoo.com (miguelebayona@yahoo.com)

Asunto: REMITO AI 615-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40780

AG Adriana Leyva Garcia
Para: miguelebayon

Mié 03/08/2022 16:39



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 615-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;**

correo: ventanillasjepsibot@censoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,

RE: REMITO AI 615-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40780

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 4:39 p. m.

Para: miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>; Miguel Bayona

<mbayona@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 615-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40780

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 615-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 625-2022

Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reduccion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la viabilidad de conceder el sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 al sentenciado Jhoyner Alejandro Cruz Peña, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 11 de mayo de 2018 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhoyner Alejandro Cruz Peña a 79 meses y 6 días de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 625-2022

Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Dilan Alexander García Rodríguez, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Jhoyner Alejandro Cruz Peña es de 79 meses y 6 prisión; siendo la mitad 39 meses y 18 días, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2018, arrojando un total de 43 meses y 12 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito de hurto calificado agravado por el cual fue condenado Jhoyner Alejandro Cruz Peña.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble de la Carrera 86 G Número 2 B – 83 barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá, donde fue atendido por la señora Ana Mercedes Peña, progenitora del penado quien manifestó que vive con su pareja el señor Gilberto Rincón, quien trabaja como conductor de camión, precisó que el sentenciado residía con su pareja y una hija de tres años de edad, en otro inmueble y por las malas amistades cometió ese error, indicó que el sentenciado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

antes de su captura la acompañaba en la venta de arepas, agregpo que está dispuesta con su esposo a recibirlo en su hogar, y apoyarlo en su proceso de resocialización.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que cuenta con un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a Jhoyneser Alejandro Cruz Peña. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 86 G Número 2 B – 83 barrio Patio Bonito de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José I. Zúñiga Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 625-2022

Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Jhoyner Alejandro Cruz Peña, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 86 G Número 2 B – 83 barrio Patio Bonito de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Jhoyner Alejandro Cruz Peña, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Comunicar este auto con copia del mismo al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y requerir para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, allegue la resolución conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43773

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 625

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhainer Alejandro Cruz

CC: 1736911594

TD: 100201

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Patro #7

RE: REMITO AI 625-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43773

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 9:00 a. m.

Para: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 625-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43773

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 625-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2018-02525-00

Nº interno: 44381

Condenado: YEISON ARBEY CORREDOR BERNAL

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 627-2022

Decisión: NIEGA REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 74 meses y 20 días de prisión impuesta a Yeison Arbey Corredor Bernal, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 16 de septiembre de 2020 donde se juntaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2018-02525 y 216-06707, quedando sancionado por los delitos de hurto calificado agravado tentado y hurto calificado tentado, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial: 27 y 28 de agosto de 2016.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2018.

Cuenta con 20 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de agosto de 2020	00	11
10 de marzo 2021	00	09

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18106521	Enero de 2021	26	0	156
	Febrero de 2021	24	0	144
	Marzo de 2021	27	0	162
18210562	Abril de 2021	26	0	156
	Mayo de 2021	26	0	156
	Junio de 2021	26	0	156
18311443	Julio de 2021	27	0	162
	Agosto de 2021	26	0	156
	Septiembre de 2021	26	0	156
18400805	Octubre de 2021	26	0	156
	Noviembre de 2021	26	0	156
	Diciembre de 2021	27	0	162
18497199	Enero de 2022	26	0	156
	Febrero de 2022	24	0	144
	Marzo de 2022	27	0	162
Total de horas reportadas			0 con calificación deficiente	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación deficiente, en los meses de **enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022.**

Relacionado con lo anterior y en atención a que el condenado no cumple con los preceptos legales para acceder a la redención de pena por las actividades realizadas en los meses de **enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022**, en las cuales se señala 0 horas para cada mes, al ser calificada la actividad como deficiente se hace inviable el reconocimiento de acuerdo a lo anunciado, por ello se negará el reconocimiento de redención de pena.

Señalar que el sentenciado completa veinte (20) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Yeison Arbey Corredor Bernal, en los meses de **enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022**, al ser calificada la actividad como deficiente.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa completa veinte (20) días de redención de pena reconocida hasta ahora.



Radicación: 11001-60-00-015-2018-02525-00

Nº interno: 44381

Condenado: YEISON ARBEY CORREDOR BERNAL

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 627-2022

Decisión: NIEGA REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

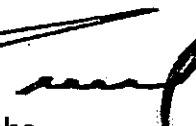
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de
Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44381

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 627

FECHA DE ACTUACION: 25-07-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelson Carrador

CC: 1023970499

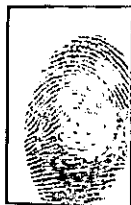
TD: 98567

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 627-2022 PARA NOTIFICAR NI. 44381

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 2:56 p. m.

Para: nancy.ortis <nancy.ortis@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 627-2022 PARA NOTIFICAR NI. 44381

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 627-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-00231-00

Nº interno: 45945

Condenado: JUSTO ABEL SANDOVAL BARON

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 655-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 25 de junio de 2018, el Juzgado Treinta del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Justo Abel Sandoval Barón titular de la cédula de ciudadanía número 4.113.768, a la pena principal de 13 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado es encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018.

Cuenta 11 meses y 22 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de agosto de 2019	00	20
25 de marzo de 2022	11	02

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 11001-60-00-023-2018-00231-00

Nº interno: 45945

Condenado: JUSTO ABEL SANDOVAL BARON

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 655-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18498166	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
Total de horas reportadas			496	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 496 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y un (31) días, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y veintiun (21) días de de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Justo Abel Sandoval Barón, un (01) mes y un (01) día de redención por trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-00231-00

Nº interno: 45945

Condenado: JUSTO ABEL SANDOVAL BARON

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 655-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos	Notifíquese y cúmplase
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	Rafael Leonidas Ospino Puche
LAM	Juez
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45945

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 655

FECHA DE ACTUACION: 08-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUSTO ABEL SANDOVAL BARON

CC: 4113768

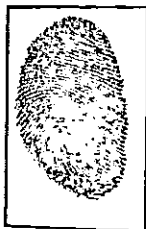
TD: 98486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 655-2022 PARA NOTIFICAR NI.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 2:54 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 655-2022 PARA NOTIFICAR NI.

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 655-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 17 de septiembre de 2018 el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ronal Fernando Anzola Corredor a la pena principal de 24 meses de prisión como autor de la conducta punible de uso de documento público falso, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 21 de septiembre de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de (2) años, el cual comenzó a correr desde el 21 de septiembre de 2018, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 21 de septiembre de 2020.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 21 de septiembre de 2020, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de de Bogotá.

Cabe anotar, que en el fallo emitido no se impuso pena de multa y no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Ronal Fernando Anzola Corredor, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá., en contra de Ronal Fernando Anzola Corredor titular de la cédula de ciudadanía número 80.117.799

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Ronal Fernando Anzola Corredor, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Juez
LAM 17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

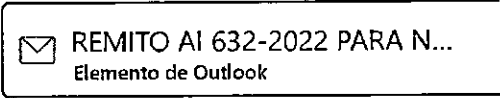
Rafael Leonidas Ospino Puche

REMITO AI 632-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48660

2

p postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@o

Jue 04/08/2022 13:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ronfel94@hotmail.com

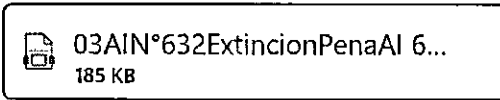
Asunto: REMITO AI 632-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48660

↩ Responder ➡ Reenviar

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva García ⏪ → ...
Para: ronfel94@hotr

Jue 04/08/2022 13:36



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 632-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

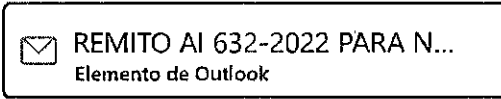
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 632-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48660

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 13:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

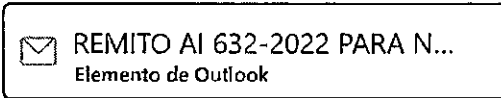
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 632-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48660

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Jue 04/08/2022 13:38



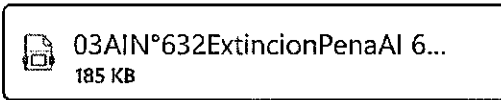
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Gustavo Zuluaga Consuegra

Asunto: REMITO AI 632-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48660

AG Adriana Leyva García
Para: Andrea Alexan

Jue 04/08/2022 13:38



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

RE: REMITO AI 632-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48660

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 1:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Gustavo Zuluaga Consuegra <guzuco@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 632-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48660

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 578-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Eduar Efrén Pérez Castro, por cuanto asegura que cumple con los requisitos de ley, o en su defecto, vía oficiosa determinar la procedencia de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 75 meses y 10 días de prisión producto de la acumulación jurídica de penas impuesta en contra de Eduar Efrén Pérez Castro dentro del proceso con radicado único 2019-01664 fallado por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2016-01019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 9 de marzo de 2019, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuenta con 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, así:

	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
	10 dic-19	0	6
	17 feb-21	3	8
	10-jun-21	2	21

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas: 9 de marzo de 2019 y 1 de febrero de 2016 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pérez Castro, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 75 meses y 10 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 45 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con privación de libertad entre el 9 de marzo de 2019 y la fecha, completando 40 meses y 11 días, más 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, arroja 46 meses y 16 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente social de entrevista virtual realizada a la señora Lizbell Castro Avial, progenitora del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 578-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penado, a través del teléfono 3202930886, quien se estableció reside en el inmueble de la calle 32 Bis sur Número 13 A – 69 de esta ciudad, donde convive con los abuelos del sentenciado, padrastro, tío y esposa, y tres sobrinos, dos mayores de edad que trabajan y un menor de edad que estudia. Agregó que el sentenciado antes de su captura trabajaba en zapatería y que residía en ese lugar, además, que consumía sustancias psicoactivas, pero que según lo manifestado por éste actualmente no consume. Se indica que hay buenas relaciones del condenado con los miembros del hogar y hay disposición para aceptarlo en el mismo, pues ha notado arrepentido y con cambios positivos en su comportamiento, por lo que tiene el deseo de apoyarlo en su proceso.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni de multa por no proceder para delito de porte de armas de fuego.

Así las cosas, si bien Pérez Castro ya cumple las 3/5 partes de la pena y fue rendido informe por Asistente Social sobre su arraigo, lo cierto es que no aparece aún aportada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interdictorio Nº 578-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Eduar Efrén Pérez Castro se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad que corresponde al monto acumulado de penas fijado en este asunto es de 75 meses y 10 días de prisión; siendo la mitad 37 meses y 20 días, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2019 por lo que hasta hoy ha descontado 40 meses y 11 días, más 6 meses y 5 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total de 46 meses y 16 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentran los delitos de porte de estupefacientes previsto en el inciso 2 del artículo 376 del C. Penal y porte ilegal de armas de fuego y municiones, por los cuales fue condenado Pérez Castro.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

Fue rendido informe por Asistente social de entrevista virtual realizada a la señora Lizbell Castro Avial, progenitora del penado, a través del teléfono 3202930886, quien se estableció reside en el inmueble de la calle 32 Bis sur Número 13 A – 69 de esta ciudad, donde convive con los abuelos del sentenciado, padrastro, tío y esposa, y tres sobrinos, dos mayores de edad que trabajan y un menor de edad que estudia. Agregó que el sentenciado antes de su captura trabajaba en zapatería y que residía en ese lugar, además, que consumía sustancias psicoactivas, pero que según lo manifestado por éste



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

actualmente no consume. Se indica que hay buenas relaciones del condenado con los miembros del hogar y hay disposición para aceptarlo en el mismo, pues ha notado arrepentido y con cambios positivos en su comportamiento, por lo que tiene el deseo de apoyarlo en su proceso.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados con las infracciones penales, se advierte que como uno es relativo a tráfico de estupefacientes y otro es contra la seguridad pública, porte ilegal de armas, por los cuales no procede condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Eduar Efrén Pérez Castro, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la la calle 32 Bis sur Número 13 A – 69 de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se librará boleta ante la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bristos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFRÉN PEREZ CASTRO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 578-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Eduar Efrén Pérez Castro, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, al sentenciado Eduar Efrén Pérez Castro, bajo caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Calle 32 Bis sur Número 13 A – 69 de esta ciudad.

TERCERO: El mecanismo procederá luego que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Se advierte al sentenciado que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde se encuentra recluso Pérez Castro, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); advirtiéndose que la destrucción por cualquier medio del equipo de seguridad, y que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio en mención para que obre en la hoja de vida del penado en cita.

Notifíquese y cúmplase.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/08/22 HRR

NOMBRE: EDUAR EFRÉN PEREZ CASTRO

CÉDULA: 7.037.753.091

NOMBRE DE ... DE NOTIFICACIÓN

LLA

LA

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

17 AGO 2022

La anterior providencia

E' Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00
Nº interno: 48687
Condenado: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO
Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 578-2022
Decisión: Niega libertad condicional. Concede prisión domiciliaria
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

RE: REMITO AI 578-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48687

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:55

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 11:48 a. m.

Para: vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 578-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48687

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 578-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFREN PEREZ CASTRO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 578-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDLA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Eduar Efrén Pérez Castro, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, al sentenciado Eduar Efrén Pérez Castro, bajo caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Calle 32 Bis sur Número 13 A – 69 de esta ciudad.

TERCERO: El mecanismo procederá luego que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Se advierte al sentenciado que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", donde se encuentra recluso Pérez Castro, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); advirtiéndose que la destrucción por cualquier medio del equipo de seguridad, y que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio en mención para que obre en la hoja de vida del penado en cita.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospina Puche

Juez

HRR

Formulario de Notificación y Cumplimiento. Incluye campos para: Fecha (10/08/22), Hora, Nombre (Eduar Efrén Pérez), Cédula (7.037.153.097), Nombre de Funcionario (QUE NOTIFICA), y un espacio para la firma y el sello del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-01664-00

Nº interno: 48687

Condenado: EDUAR EFREN PÉREZ GILTRO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 578-2022

Decisión: Niega libertad condicional. Concede prisión domiciliaria

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Parto
Piloto

Radicación: 11001-60-99-091-2018-00037-00

Nº interno: 48811

Condenado: CRISTHIAN CAMILO VARGAS SANCHEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 656-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ .C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 186 meses y 01 día de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 14 de diciembre de 2020 impuesta a Cristian Camilo Vargas Sánchez dentro del proceso con radicado único 2018-02430 fallado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2018-00037 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado consumado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuenta con 6 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de noviembre de 2020	02	10
03 de agosto de 2021	02	02
23 de noviembre de 2021	02	00

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18288035	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18357519	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	114	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18453634	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			1116	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1116 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de noventa y tres (93) días de redención, lo que es igual a tres (3) meses y tres (03) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y quince (15) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Cristian Camilo Vargas Sánchez tres (3) meses y tres (03) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y quince (15) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de este auto al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 AGO 2022

Rafael Leonidas Ospina Puche
Juez

La anterior providencia
LAM

El Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-08-2022 HORA: _____

NOMBRE: Cristian Vargas

CÉDULA: 1023 879 3052

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 656-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48811

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 8:31 a. m.

Para: Hector rodrigo Laverde Cubillos <helaverde@defensoria.edu.co>; rodrigolaverdeap <rodrigolaverdeap@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 656-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48811

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 656-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00333-00

Nº interno: 49716

Condenado: ALFONSO RAMÍREZ OSTOS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 637-2022

Decisión: Niega libertad por prohibición legal

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir respecto de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Alfonso Ramírez Ostos.

Actuación

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2015, a Alfonso Ramírez Ostos lo declaró penalmente responsable por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado a una pena de 144 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas por el término de la pena impuesta, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2020 confirmó en su integridad la sentencia impugnada.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2018, el Juzgado fallador negó el permiso de hasta 72 horas.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2013.

Cuenta con 21 meses y 24 días de redención de pena.

De la petición:

El sentenciado allega libelo con el que solicita el beneficio de libertad condicional con base en el acta número 153 del radicado 61471 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia AP-2977-2022, magistrado ponente el doctor Fernando León Bolaños, y pide que se evalúe su caso particular teniendo en cuenta tanto la gravedad de la conducta como todo su proceso de resocialización, los reportes de incidentes disciplinarios, su aplicación al esquema y tratamiento penitenciario y desempeño en actividades de redención



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

Dado que el sentenciado invoca pronunciamiento del 12 de julio de 2022, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 61471, el despacho luego de revisada la decisión reseñada, encuentra que la misma es relativa a decisión de segunda instancia mediante la cual se dirimió recurso de apelación contra auto que había negado la libertad condicional en caso por condena por los siguientes delitos:

"... peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, concurso de dos falsedades en documento público, coautora de plurales delitos de violación ilícita de comunicaciones y varios delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto."

Mientras que el caso que nos ocupa se trata de condena por delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en hechos ocurridos en el año 2010.

Por tanto, precisado el asunto que este despacho conoce, se pasará a continuación a decidir lo procedente en derecho.

De la libertad condicional:

Para el efecto, cabe citar el canon constitucional que consagra el debido proceso:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...."

Así, habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, en el año 2010, la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la que se advierte modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Empero, teniendo en cuenta que el señor Alfonso Ramírez Ostos se encuentra condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en el que como lo indica el tipo penal fue víctima una menor de edad, en este caso concreto con 5 años de edad para la época de los hechos, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima por tener categoría especial, sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia; al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, aún para casos por delitos de elevada entidad como el que alude el sentenciado en su petición, en el que se tuvieron en cuenta factores para ese asunto puntual, entre otros, como el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de la resocialización, lo cierto es que esa normativa no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que evidenciado este aspecto en el plenario, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Ramírez Ostos, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal para “...**delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**”, ante lo que huelga estudio de lo expuesto por el sentenciado en su petición respecto de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

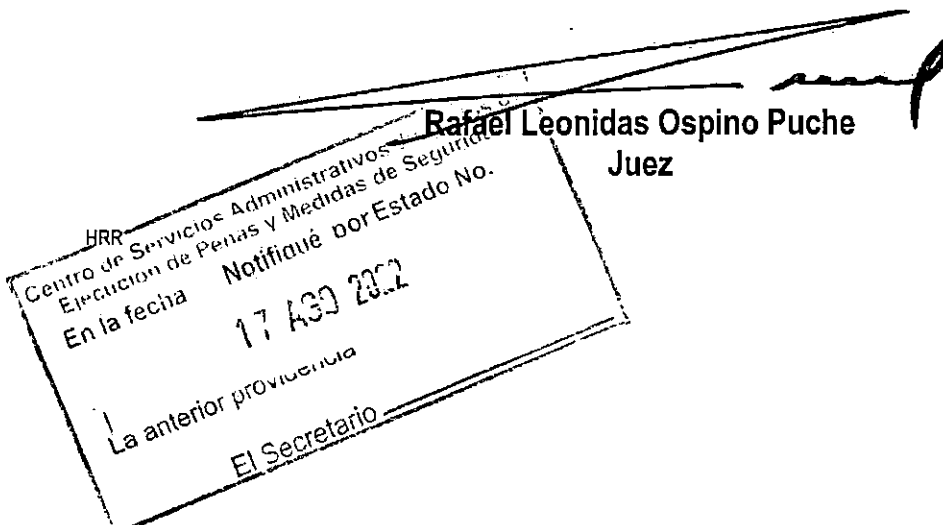
PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Alfonso Ramírez Ostos por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita a este juzgado la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- con destino a la hoja de vida del interno mencionado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN H

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** 6 **Nro.** 637

FECHA DE ACTUACION: 05-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Ramirez Ostos

cc: 74358702

TD: 79520

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 637-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49716

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 2:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; marchm07@hotmail.com <marchm07@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 637-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49716

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 637-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Erasmo Otavo Callejas, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria. Así como, respecto de los reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

Actuación

Mediante sentencia del 22 de junio de 2016, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Erasmo Otavo Callejas a 96 meses y 7 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal luego de haberlo encontrado responsable del delito de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 20 de febrero de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Homólogo de Facatativá-Cundinamarca, autoridad judicial que remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, atendiendo el traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

Cuenta con 9 meses y 23.5 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de diciembre de 2018 - (Jdo EPMS – Facatativa -Cund)	04	22.5
12 de junio de 2019 - (Jdo EPMS – Facatativa -Cund)	01	24
09 de octubre de 2020	03	07

El 9 de julio de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble de la Carrera 87 Número 128 A – 65 de esta ciudad, empero, con auto del 27 de enero de 2022, se le autorizó cambio de domicilio para la Carrera 88 A Número 127 D – 57 de esta ciudad.

Con auto del 24 de mayo de 2022, se le negó permiso de trabajo por no acreditar información alguna al respecto, y se le autorizó cambio de inmueble para la prisión domiciliaria por el de la Carrera 87 Número 128 A – 65 de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

Dado que fueron allegados del CERVI reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria en que ha incurrido el sentenciado Erasmo Otavo Callejas, relativas a varias salidas de la zona de inclusión, ocurridas en el mes de marzo de 2022, así como del 28, 29 y 30 de abril de 2022, y 1, 4 y 6 de junio de 2022, y como quiera que con auto del 24 de mayo de 2022, se le negó permiso para trabajar, pero además se le autorizó cambio de inmueble a la Carrera 87 Número 128 A - 65 para la prisión domiciliaria, y aunque se advierte que tales reportes al parecer tienen relación con el cambio de domicilio como con actividad laboral para la que el condenado solicitó autorización a este despacho, con todo, se ordenará requerirlo para que rinda las explicaciones del caso, so pena de revocar dicho mecanismo penal otorgado.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 27 de febrero de 2015 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Erasmo Otavo Callejas, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 96 meses y 7 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 57 meses y 18 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 20 de febrero de 2018 y el día de hoy, completando 53 meses, más 9 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 62 meses y 23.5 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 02966 del 2 de junio de 2022 que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, respecto de Erasmo Otavo Callejas por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado para acceder a la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidenció que no hubo condena en perjuicios ni fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999. (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 10 de junio de 2016 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El 27 de febrero de 2015, agentes de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje en el barrio las Brisas de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y sobre las 12:20 horas, ingresaron a un establecimiento público sin razón social, ubicado en la calle 42 sur número 90 B – 16, en donde solicitaron el registro personal a varias personas, notando que un sujeto presentaba un abultamiento en la parte delantera a la altura de la pretina del pantalón, motivo por el cual procedió uno de los agentes a verificar y sustraer de entre la cintura y la pretina del pantalón del sujeto un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 Especial, marca modelo Martial, pavonado con cachas de madera, número de serie IM 4041P y número interno 468, con seis cartuchos para la misma, sin que tuviera permiso para su porte, por lo cual procedieron a dar lectura de los derechos del capturado a quien se identificó como Erasmo Otavo Callejas, y a la incautación de la aludida arma así como de un bolso color negro y dos destornilladores que contenía en su interior; el arma de fuego y los 6 cartuchos incautados luego de ser sometidos al estudio de estado de funcionamiento, análisis y observación el perito balístico concluyó que el arma era apta para realizar disparos, y los cartuchos eran aptos para ser utilizados en dicha arma de fuego.»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Erasmo Otavo Callejas fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte; conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Erasmo Otavo Callejas ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 24 de febrero de 2018 al 21 de junio de 2018, y ejemplar de junio de 2018 al 2 de junio de 2022.

Ahora, dicho reclusorio encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria advierte que el penado incurrió en transgresiones relativas a dicho mecanismo penal, empero, debe tenerse en cuenta que tales reportes al parecer tienen relación con el cambio de domicilio que se autorizó en mayo de 2022, como con actividad laboral para la que el condenado solicitó autorización a este despacho, pero que le fue negada por no aportar información básica sobre la misma.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de policía allegado al proceso, que Erasmo Otavo Callejas cuenta con antecedentes penales en su contra, así: del 7 de marzo de 2017, sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Mpal de Sasaima Cundinamarca por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delito de hurto calificado agravado; del 10 de junio de 2016, dictada por el Juzgado 23 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad por delito de porte ilegal de armas de fuego; del jdo 3 penal del Circuito de Ibagué Tolima del 14 de julio de 2008, por delito de hurto calificado agravado; del 28 de febrero de 2001 por el Juzgado 5 Penal Mpal de Ibagué Tolima, por hurto calificado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, misma razón por la que se considera un delito de peligro o abstracto y por la que el legislador ha incrementado el monto de la pena para dicho comportamiento, se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 9 de julio de 2021 en que se le concedió la prisión domiciliaria pero en su lugar residencial; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues aunque ahora se observan reportes de transgresiones a dicho mecanismo penal, se desprende que los mismos tiene relación con la fecha del cambio de domicilio que solicitara y con la actividad laboral para la cual pidió permiso, por lo que por ahora se descarta que haya estado estado involucrado en actividades al margen de la ley.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y que la conducta punible contra la seguridad pública por la que fue condenado no fue utilizada como medio para la comisión de conductas de mayor entidad delictual, lo que trasluce como positivo el proceso de recomposición de su comportamiento personal.

Así las cosas, se otorgará a Erasmo Otavo Callejas el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 33 meses y 13.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2015-01743-00

Nº interno: 52028

Condenado: ERASMO OTAVO CALLEJAS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 576-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 87 Número 128 A - 65 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

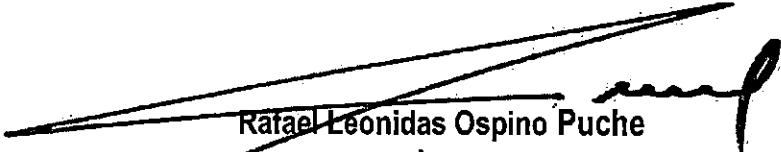
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Erasmo Otavo Callejas, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

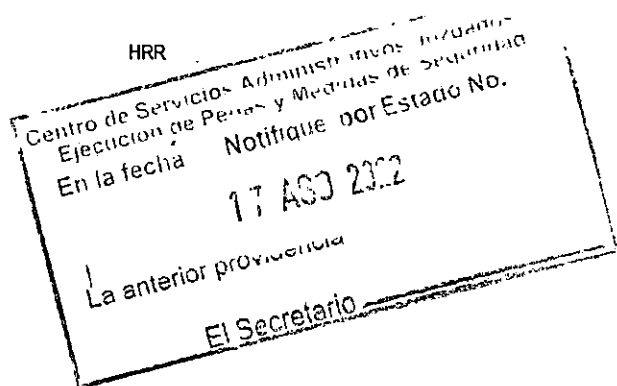
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 52028

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 576-2022

FECHA DE ACTUACION: 19 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Julio 2022 9:32 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ERASMO OLAVO CALLEJAS

CC: 5821695

CEL: 3158826180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI576-2022 PARA NOTIFICAR 52028

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 10:22 a. m.

Para: carlos muñoz <camunoz@defensoria.edu.co>; MUNOZDAVILACARLOS@YAHOO.COM.C

<MUNOZDAVILACARLOS@YAHOO.COM.C>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI576-2022 PARA NOTIFICAR 52028

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO A 576-2022 FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por la penada.

Asunto

El Juzgado Primero Penal de Circuito de Zipaquirá en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, condenó a Duber Galvis a 32 meses de prisión como autor del delito de Uso de documento falso, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, concedió libertad condicional al condenado Duber Galvis, fijando un periodo de prueba de 7 meses y 3.5 días suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 6 de agosto de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de siete (07) meses y tres punto cinco (3.5) días, el cual comenzó a correr desde el 6 de agosto de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2021, fecha en que se concedió libertad condicional, mismo que feneció el 9 de marzo de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Cabe anotar, que en el fallo emitido no se impuso pena de multa y no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que la sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 6 de agosto de 2021, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Zipaquirá - .

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Duber Galvis, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Zipaquirá, en contra de Duber Galvis titular de la cédula de ciudadanía número 1.022.396.339

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Duber Galvis, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

REMITO AI 626-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56400

2

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 03/08/2022 14:30

REMITO AI 626-2022 PARA N...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 626-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56400

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: dina@hotmail

Mié 03/08/2022 14:30

004AIN°626ExtinciónPenaAI6...
205 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 626-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

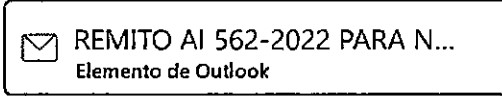
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 562-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56400

2

MO Microsoft Outlook
Para: duvergalvis5@

Mié 03/08/2022 14:33



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

duvergalvis5@gmail.com (duvergalvis5@gmail.com)

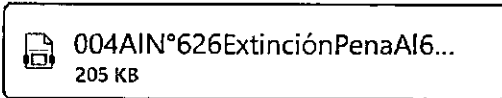
Asunto: REMITO AI 562-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56400

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: duvergalvis5@

Mié 03/08/2022 14:33



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 626-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

RE: REMITO AI 626-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56400

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:43

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 2:30 p. m.

Para: dina@hotmail.com <dina@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 626-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56400

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 626-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 566-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Daniel Arturo Prieto García con la emitida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 19 de mayo de 2020, en el proceso con radicado único número 2020-02395 (NI: 4208), reasignado a este juzgado.

Actuación:

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2021 condenó a Daniel Arturo Prieto García a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos autores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo sucesivo. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial Sala de Decisión Penal de Bogotá en providencia del 04 de noviembre de 2021 por medio de la cual se dictaminó modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Fallador, **en lo referido a Jhon Fredy Casas Garzón, en el sentido de condenarlo a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y confirmar lo demás en la sentencia apelación.

El condenado Prieto García se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 6 de octubre de 2020, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 566-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMIB

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2020-02395 (NI 4208), reasignado a este juzgado por el homólogo 10 de esta ciudad respecto del señor Prieto García, con sentencia del 30 de julio de 2021 dictada por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020, a pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena de 72 meses de prisión que este Despacho conoce en el radicado único 2020-01798 data del 11 de junio de 2021 por el delito de hurto calificado agravado por hechos cometidos el 15 de diciembre de 2019.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2020-02395 con la del caso con radicado único 2020-01798 en contra de Prieto García.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 566-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico, sobre las circunstancias se indica que el 19 de mayo de 2020 fue capturado con otro sujeto, dado que momentos antes en compañía de otros dos individuos intimidaron con arma cortopunzante al señor Carlos Peñuela, despojándolo de una cadena de oro y un dije. Se advierte que se logró la recuperación solo de la cadena. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Daniel Arturo Prieto García nació el 20 de abril de 1965. Se desconocen más datos; registra seis condenas más en su contra, siendo una de ellas, la que se estudia ahora la acumulación, aunque las cinco restantes ya aparecen extinguidas, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada a este juzgado en el caso con radicado 2020-01798, es decir, de la de setenta y dos (72) meses de prisión, la cual se incrementará en veinticuatro (24) meses que corresponde a las dos

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 566-2022

Decisión: Decreta *acumulación* de penas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

terceras partes de la otra pena de treinta y seis (36) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2020-02395.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de los mismos para el delito de hurto calificado.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2020-02395 (NI 4208), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 2020-01798 (NI 58076). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 58076 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 4208. Como quiera que solo fue librado oficio de requerimiento, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Daniel Arturo Prieto García dentro del proceso con radicado único 2020-02395 fallado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2020-01798 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2020-02395 (NI 4208) al caso con radicado único 2020-01798 (NI 58076), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRANADO

Auto Interlocutorio Nº 566-2022

Decisión: Decreta acumulación de penas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 2020-02395 (NI 4208) al caso con radicado único 2020-01798 (NI 58076).

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 JUL 2022	Rafael Leonidas Ospino Puche
La anterior providencia	Juez
El Secretario	
HRR	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58076

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 566

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David A Prieto G.

CC: 79584845

TD: 108942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 566-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58076

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 9:58 a. m.

Para: gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 566-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58076

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 566-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional peticionada por el sentenciado Gustavo Adolfo Hugueth Vega, para lo que aporta información sobre su núcleo familiar a fin de acreditar su arraigo.

Actuación

El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 3 Penal Municipal de conocimiento de Manizales condenó a Gustavo Adolfo Hugueth Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.717, a la pena principal de (32) meses de prisión, multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de junio de 2015, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 10 de agosto de 2015, se negó la extinción de la sanción penal por prescripción.

Con auto del 11 de noviembre de 2015, se concedió la prisión domiciliaria¹ y se tuvo como abono indemnizatorio \$514.951.

El Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá (Cundinamarca), dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. Como consecuencia, mediante auto del 31 de octubre de 2017 se revocó el sustituto penal, atendiendo informe de asistencia social sobre abandono del domicilio el 25 de septiembre de 2016.

Por tanto, al condenado se le tuvo en cuenta un tiempo de detención inicial de **17 meses y 18 días**, comprendido entre el 07 de abril de 2015 al 25 de septiembre de 2016 (*fecha en que no fue encontrado*).

El señor HUGUETH VEGA fue capturado el 17 de abril de 2021, sin embargo el homólogo de Facatativa (Cundinamarca) se abstuvo de legalizar el procedimiento de captura y ordenó su libertad el 19 de abril de 2021.(3 días)

Posteriormente, fue recapturado el 9 de diciembre de 2021, fecha desde la que se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

¹ Art. 23 Ley 1707/2014



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuenta con 1 mes y 12 días de redención de pena reconocida con auto del 5 de agosto de 2022.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena por delito de inasistencia alimentaria—entre 2006 y el año 2014, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Julio Melo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con detención inicial entre el 7 de abril de 2015 y el 25 de septiembre de 2016, esto es, 17 meses y 18 días, más lo transcurrido en privación de libertad entre el 9 de diciembre de 2021 y el día de hoy, equivalentes a 8 meses, más 3 días de detención cuando el homólogo de Facatativá se abstuvo de legalizar captura, para un total de 27 meses y 3 días a su favor, con lo que supera la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado aportó información documentado sobre el inmueble de la Calle 9ª Número 59 – 30 o 50-30 barrio Bastidas de Santa María Magdalena, donde dice reside la señora Beatriz María García con teléfono 3176251898.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas se advierte que no hubo condena en perjuicios, empero, se requerirá a dicho fallador para que informe sobre el fallo adoptado en el incidente de reparación integral. En cuanto a la pena de multa la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que aunque Hugueth Vega cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sin que tampoco se haya verificado la existencia del arraigo, pues hasta ahora el sentenciado aporta información para el efecto, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se ordenará practicar entrevista por asistente social a la señora Beatriz María García con teléfono 3176251898, a fin de verificar la existencia de arraigo social en el inmueble de la Calle 9ª Número 59 – 30 o 50-30 barrio Bastidas de Santa María Magdalena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Igualmente, se requerirá al fallador del caso, Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas, para que informe sobre el fallo adoptado en el incidente de reparación integral adelantado por ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Gustavo Adolfo Hugueth Vega, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la cartilla biográfica, y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Practicar entrevista por asistente social a la señora Beatriz María García con teléfono 3176251898, a fin de verificar la existencia de arraigo social en el inmueble de la Calle 9ª Número 59 – 30 o 50-30 barrio Bastidas de Santa María Magdalena.

CUARTO: Requerir al fallador del caso, Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas, para que informe sobre el fallo adoptado en el incidente de reparación integral adelantado por ese despacho.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del reclusorio referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué a Estado No.
HRR 17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 66941

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 643

FECHA DE ACTUACION: 08-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo A. Arqueza Vega

CC: 85448717

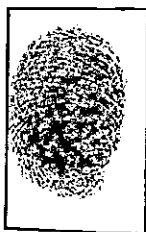
TD: 93823

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 643-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66941

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 643-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66941

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 643-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2008-00559-00

Nº interno: 78078

Condenado: ULISES CASTELLANOS BELTRAN

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, RECEPCIÓN AGRAVADA, FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 588-2022

Decisión: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 19 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de esta ciudad condenó a, Ulises Castellanos Beltrán, titular de la cédula de ciudadanía 79.628.424, y otros, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y multa de cuatro punto quince (4.15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada en concurso con receptación agravada, falsedad marcaría agravada y hurto calificado agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado, fue beneficiado con subrogado penal de la libertad condicional el 7 de enero de 2011, decisión emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), en donde se le fijó un periodo de prueba de 16 meses y 27 días, el cual no cumplió, razón por la que el Juzgado Primero de Descongestión de esta ciudad en auto del 1 de octubre de 2015, negó la liberación definitiva de la pena principal y accesorias.

Este Juzgado avocó conocimiento de la presente actuación el 2 de mayo de 2017, ordenando correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 24 de abril de 2018, se negó la extinción de la pena y se revocó la libertad condicional.

Mediante resolución SAI-AOI-I-ASM-005-2021 de fecha 29 de abril de 2021, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la paz, dispuso inadmitir el estudio acerca del otorgamiento de beneficios transicionales.

Cuestiones Previas



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Ulises Castellanos Beltrán suscribió diligencia de compromiso el 11 de enero de 2011 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses 27 días, mismo que culminaba el 8 de junio de 2012.

Ahora bien, el sentenciado fue detenido por cuenta del proceso bajo radicado 11001600000020140043200¹, precisando que esté incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta en la referida fecha cuando fue capturado por cuenta de dichas diligencias.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos 15 de mayo de 2012 en que fueron cometidos hechos relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba de 16 meses y 27 días (11 de enero de 2011 al 8 de junio de 2012) y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo (9 de junio de 2012 al 8 de junio de 2017) bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se suspende.

De allí que, el término prescriptivo del faltante de la pena se consolidó en la última fecha, sin que se haya logrado la materialización de la ejecución del faltante de la pena, lo cierto es que no se observa que Ulises Castellanos Beltrán, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir

¹ el Juzgado 4 Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, lo condenó por el delito homicidio, por hechos acaecidos el 15 de mayo de 2012.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y négrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020²:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)." (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo³:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

² Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

³ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Castellanos Beltrán, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 8 de junio de 2017 esto es 5 años después del vencimiento del periodo de prueba para hacer cumplir la pena pendiente por expiar, habiendo transcurrido a la fecha 10 años 1 mes y 27 días.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de cuatro punto quince (4.15) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Ulises Castellanos Beltrán.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2908-00559-00

Nº interno: 78078

Condenado: ULISES CASTELLANOS BELTRAN

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, RECEPCIÓN AGRAVADA, FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 588-2022

Decisión: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 19 de noviembre de 2008 por el Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá en contra de Ulises Castellanos Beltrán, titular de la cedula de ciudadanía número 79.628.424.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Ulises Castellanos Beltrán.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado fallador.

SEXTO: Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Ulises Castellanos Beltrán, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia

OCTAVO: Notificar La presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

-Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022
La anterior providencia
LAM
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 08- Agosto - 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
N/Aora Isabel Rancancio O.
informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, *[Firma]*
El(la) Secretario(a)

REMITO AI 588-2022 PARA NOTIFICAR NI. 78078

2

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Lun 08/08/2022 9:54

 REMITO AI 588-2022 PARA N...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 588-2022 PARA NOTIFICAR NI. 78078

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexanc

Lun 08/08/2022 9:53

 AI 588-2022 NI. 78078.pdf
253 KB

BUENOS DIAS,
BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 588-2022 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en
su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes
de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o
que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja
de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,
le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REMITO AI 588-2022 PARA NOTIFICAR NI. 78078

2

MO Microsoft Outlook

Para: llanosnelverjose

Lun 08/08/2022 9:55

 REMITO AI 588-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

llanosnelverjose14@gmail.com (llanosnelverjose14@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 588-2022 PARA NOTIFICAR NI. 78078

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia

Para: llanosnelverjose

Lun 08/08/2022 9:55

 AI 588-2022 NI. 78078.pdf
253 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 588-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

RE: REMITO AI 588-2022 PARA NOTIFICAR NI. 78078

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:18

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 9:53 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 588-2022 PARA NOTIFICAR NI. 78078

BUENOS DIAS,

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 588-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01103-00

Nº interno: 94892

Condenado: CARLOS ALBERTO CORREDOR SOLER

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 630-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2021 condenó al señor Carlos Alberto Corredor Soler a la pena principal de seis (06) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de hurto agravado tentado, conforme a los hechos ocurridos el 02 de diciembre de 2020. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el proceso fue asignado por reparto a este Estrado Judicial, mismo que mediante decisión adiada 26 de noviembre de 2021 se abstuvo de avocar el conocimiento de las presentes diligencias y ordeno la remisión del proceso al Juzgado Homólogo de Caqueza – Cundinamarca, toda vez que consultado el aplicativo SISPEC web se evidenció que el condenado se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario de ese Municipio.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza – Cundinamarca, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, concedió libertad condicional al condenado Carlos Alberto Corredor Soler, fijando un periodo de



Radicación: 11001-60-00-000-2021-01103-00

Nº interno: 94892

Condenado: CARLOS ALBERTO CORREDOR SOLER

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 630-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prueba de 2 meses suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 17 de enero de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de dos (02) meses, el cual comenzó a correr desde el 17 de enero de 2022, fecha en que suscribió diligencia de compromiso, mismo que feneció el 17 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01103-00
Nº interno: 94892
Condenado: CARLOS ALBERTO CORREDOR SOLER
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 630-2022
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Cabe anotar, que en el fallo emitido no se impuso pena de multa y no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 17 de enero de 2022, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá - .

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



Radicación: 11001-60-00-000-2021-01103-00

Nº interno: 94892

Condenado: CARLOS ALBERTO CORREDOR SOLER

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 630-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Carlos Alberto Corredor Soler, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Carlos Alberto Corredor Soler titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.765.397

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01103-00
Nº interno: 94892
Condenado: CARLOS ALBERTO CORREDOR SOLER
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 630-2022
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Carlos Alberto Corredor Soler, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados a
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022

La anterior proveído para

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

LAM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO CORREDOR SOLER
CALLE 185 B NO. 9-47
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10627

NUMERO INTERNO 94892
REF: PROCESO: No. 110016000000202101103
C.C: 1020765397

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 630-2022 DEL 26 DE JULIO 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

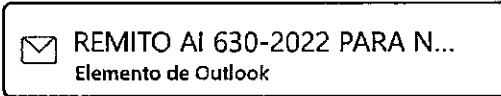

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 630-2022 PARA NOTIFICAR NI. 94892

4

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 13:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

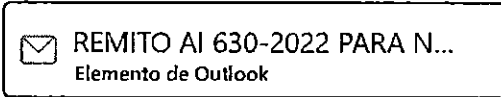
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 630-2022 PARA NOTIFICAR NI. 94892

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@d

Jue 04/08/2022 13:49



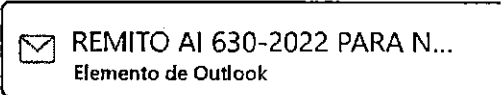
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Frey Acosta Cantor

Asunto: REMITO AI 630-2022 PARA NOTIFICAR NI. 94892

MO Microsoft Outlook
Para: fac0272

Jue 04/08/2022 13:48



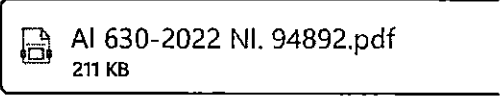
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fac0272 (fac0272@yahoo.es)

Asunto: REMITO AI 630-2022 PARA NOTIFICAR NI. 94892

AG Adriana Leyva García
Para: fac0272; Frey

Jue 04/08/2022 13:48



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 630-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

RE: REMITO AI 630-2022 PARA NOTIFICAR NI. 94892

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 1:48 p. m.

Para: fac0272 <fac0272@yahoo.es>; Frey Acosta Cantor <freacosta@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 630-2022 PARA NOTIFICAR NI. 94892

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 630-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2013-02846-00

Nº interno: 121566

Condenado: LUIS MIGUEL JIMENEZ BERNAL

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 633-2022

Decisión: DÉCRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2014 condenó a Luis Miguel Jiménez Bernal a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de porte de armas de fuego o municiones, conforme a los hechos ocurridos el 03 de marzo de 2013. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Ejecutor de Yopal – Casanare mediante decisión adiada 10 de junio de 2015 concedió al condenado, la libertad condicional fijando como periodo de prueba 20 meses y 25 días, subrogado que se materializó el 17 de junio de 2015, mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



Radicación: 11001-60-00-019-2013-02846-00

Nº interno: 121566

Condenado: LUIS MIGUEL JIMENEZ BERNAL

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 633-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 20 meses y 25 días, el cual comenzó a correr desde el 17 de junio de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de marzo de 2017.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2013-02846-00

Nº interno: 121566

Condenado: LUIS MIGUEL JIMENEZ BERNAL

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 633-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 17 de junio de 2015, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá..

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 20 de mayo de 2014, por Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2013-02846-00

Nº interno: 121566

Condenado: LUIS MIGUEL JIMENEZ BERNAL

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Número 633-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Luis Miguel Jiménez Bernal,
titular de la cedula cédula de ciudadanía número 79.871.146

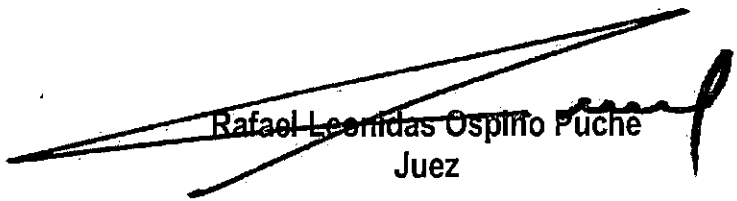
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

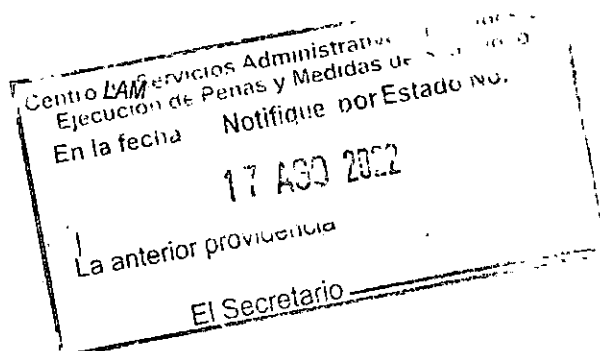
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO:. Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL JIMENEZ BERNAL
Carrera 42 N° 77 SUR - 57 Barrio Potosi de BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10629

NUMERO INTERNO 121566
REF: PROCESO: No. 110016000019201302846
C.C: 79871146

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 633-2022 DEL 28 DE JULIO 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL JIMENEZ BERNAL
CALLE 78 SUR # 42 - 10.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10628

NUMERO INTERNO 121566
REF: PROCESO: No. 110016000019201302846
C.C: 79871146

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 633-2022 DEL 28 DE JULIO 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

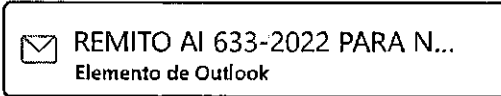

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 121566

3

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 14:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

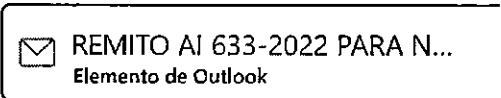
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 121566

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook ← ⏪ ⏩ ...
Para: marthaleonora

Jue 04/08/2022 14:12



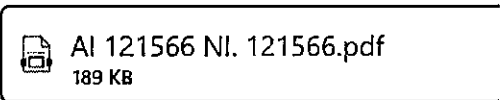
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marthaleonoralarcon@gmail.com (marthaleonoralarcon@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 121566

AG Adriana Leyva García ⏪ ⏩ ...
Para: marthaleonora

Jue 04/08/2022 14:12



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 633-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

RE: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 121566

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 2:12 p. m.

Para: marthaleonoralarcon@gmail.com <marthaleonoralarcon@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 633-2022 PARA NOTIFICAR NI. 121566

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 633-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.